

### • RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR EN URUGUAY

### • REPRESENTACIÓN

### • Desde cada rincón del país

### CAFAYATE, EL PUEBLO QUE LO TIENE TODO



### • CALIDAD DEL SERVICIO REGISTRAL

## CERTIFICACIONES DE FIRMAS



# Motos viejas, registración nueva.

**INSCRIPCIÓN DE MOTOVEHÍCULOS USADOS NO REGISTRADOS.**

A partir del **5 de abril** se pueden registrar los **motovehículos usados que aún no están registrados**. Esto comprende:

- Motovehículos de cualquier cilindrada fabricados o importados con anterioridad al 22 de mayo de 1989.
- Motovehículos de hasta 150 cm<sup>3</sup> fabricados o importados hasta el 31 de diciembre de 2007.

**Así, garantizamos más seguridad y transparencia en el parque vehicular.**

**0800-122-2227**  
**www.dnrpa.gov.ar**

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS  
NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR  
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.



200 AÑOS  
BICENTENARIO  
ARGENTINO



Presidencia de la Nación

# Editorial

En el verano de 2012 los colegas Alejandro Bonet y Rafael De Bernardi nos introducen en un tema que ronda en la cabeza de todos los actores del sistema registral: la calidad del servicio. Está en boca de todos puesto que la prestación de un servicio de excelencia era el objetivo con el que todos ingresábamos a la actividad registral. Sin dudas la bienvenida explosión en la comercialización de automóviles y motovehículos producida en los últimos años, y un retraso en el uso de nuevas herramientas tecnológicas, produjeron una retracción de lo que el Registro automotor llegó a ser otros tiempos. Pero lo importante es -como afirman los referidos colegas- que el servicio jurídico registral, y su objetivo de brindar seguridad jurídica en las transacciones, permanecen sólidos.

El régimen jurídico automotor realmente sigue cumpliendo con los objetivos para los cuales fue creado: la protección al derecho de propiedad y la cooperación que el registro puede brindar a las provincias y municipios; y al usuario en cuanto a la utilización del servicio de ventanilla única, en todo lo concerniente a la problemática de su automotor que es un concepto que no tiene retroceso.

Leyendo las otras páginas de éste número y trasladando a la práctica cotidiana los temas abordados, pienso en las acreditaciones de identidad y de representantes de personas jurídicas, que diariamente se realizan en los Seccionales: la celeridad y certeza con que la tarea se efectúa es posible gracias al profesionalismo de los integrantes de los Registros Seccionales y al dinamismo de las normas registrales que regulan la actividad.

Sin dudas la tarea en general se ha vuelto más compleja y necesitamos nuevas herramientas y recursos económicos, pero ciertamente el balance es positivo.

Como todos ustedes saben, en estos días dejó la conducción de la DNRPA el Dr. Miguel Ángel Gallardo, y asumió en el cargo la Dra. Mariana Aballay. Desde esta Asociación agradecemos el diálogo que hubo con la administración del Dr. Gallardo, y aspiramos, mantenerlo con las nuevas autoridades, en la certeza de que ello finalmente se traduce en el trabajo mancomunado que redundará en beneficio del sistema registral.

ALEJANDRO GERMANO

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242  
3er. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)  
TE: (011) 4382-1995 / 8878  
E-mail: aaerpa@infovia.com.ar  
Web Site: www.aaerpa.org

AÑO XV - Edición N° 58 - febrero de 2012



Director

**Alejandro Oscar Germano**

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail:

[ambitoregstral@speedy.com.ar](mailto:ambitoregstral@speedy.com.ar)

Secretario de Redacción  
Hugo Puppo

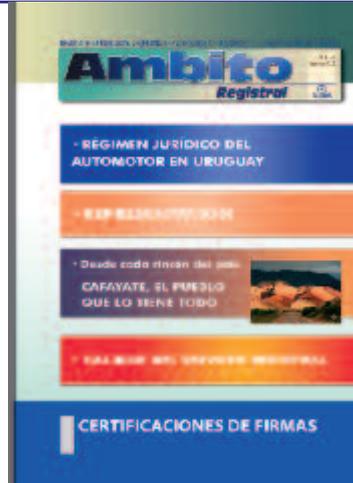
Colaboración Periódística  
Ricardo Larreteguy Cremona  
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación  
Estudio De Marinis

Impresión  
Formularios Carcos S.R.L.  
México 3038 – Cap. Federal  
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual  
N° 84.824

*La Dirección de Ámbito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ámbito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.*



AÑO XI - Edición N° 58  
Febrero de 2012

## RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR EN URUGUAY

Por Rodolfo H. Quezada

7

## REPRESENTACIÓN

Por Laura I. Pereyra Pigerl

14

---

*Desde cada rincón del país*

## CAFAYATE

Por Patricia A. Orellana

26

---

## CALIDAD DEL SERVICIO REGISTRAL

Por Alejandro Bonet y  
Rafael De Bernardi

33

---

## CERTIFICACIÓN DE FIRMAS

Por Patricia Merino,  
Patricia Ferrando de Haiquel,  
Andrés R. Prieto y  
Christian A. Prieto

42

---





**ASOCIACIÓN DE  
CONCESIONARIOS DE  
AUTOMOTORES DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA**

Lima 265 • Capital Federal

# RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR EN LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Por *Rodolfo Héctor Quezada* - Interventor R.S. Neuquen N° 1 - Prov. del Neuquen

## INTRODUCCIÓN

Para quienes buscan alcanzar el rango de registradores, con toda modestia y humildad y más allá de los cargos que se ejerzan y los títulos académicos que se posean, donde prime, en el accionar registral, el conocimiento, la aplicación adecuada de las normas que correspondan, el sentido común y el respeto, la premisa es que debe darse el mejor y más eficaz servicio al usuario.

Así, el acceso, conocimiento y estudio de regímenes jurídicos registrales aplicables en otros países permite no solamente comparar las distintas soluciones que ofrecen los ordenamientos en estudio con el nuestro, sino también hacer nuestros –vía el legislador o la reglamentación, si es posible- aquellos institutos o soluciones que sean superadoras de las que acoge nuestra normativa.

En esa línea de pensamiento, las presentes reflexiones se vinculan al estudio del Régimen Jurídico del Automotor en la República Oriental del Uruguay.

Para ello, me resultó una guía fundamental la obra publicada por el Dr. Marcelo Urbaneja -Régimen Jurídico del Automotor: Derecho Comparado. República del Perú - República Oriental del Uruguay - República de Costa Rica - Reino de España (Ediciones Ámbito Registral, julio de 2010).

También he recurrido a información institucional dada por el estado uruguayo, a través de la Dirección General de Registros, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura.

Ahora bien, creo y previo al abocamiento del tema motivo de este trabajo, que debo formular algunas breves aproximaciones al concepto del Derecho

Comparado, en tanto y en cuanto dicho concepto hace a la cuestión.

Sin ánimo de entrar en la discusión acerca si el Derecho Comparado es o no una rama del Derecho, puedo decir que el mismo es una disciplina o método de estudio del Derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados, sea por la investigación analítica crítica y comparativa de las legislaciones vigentes, de las instituciones jurídicas, de las jurisprudencias o costumbres jurídicas.

## ASPECTOS CONSIDERADOS

Ya en el plano concreto del tema que me ocupa - Régimen Jurídico del Automotor en la República Oriental del Uruguay-, en primer término haré mención a las normas, leyes, decretos y resoluciones, que regulan la cuestión registral uruguaya.

Luego mencionaré a la organización de la misma para, posteriormente, abocarme al funcionamiento específico de los Registros vinculados a la propiedad de los automotores, supuestos registrales previstos, principios que lo informan, inscripciones, etcétera.

Posteriormente y tomando puntualmente lo establecido por la norma, me dedicaré a explicitar los trámites de una inscripción inicial, recaudos a tomar, documentación a presentar, plazos, inscripciones provisionales y definitivas, calificación del registrador, rechazos de presentaciones, procedimientos y recursos contra los rechazos.

Finalmente, formularé algunas reflexiones sobre el sistema uruguayo vinculado al Régimen Jurídico

---

del Automotor, la aplicación de la tecnología como medio de eficiencia del servicio público que brindan los Registros, las facilidades y ventajas que gozan los usuarios, dignas de tomarlas en consideración.

## NORMAS DE APLICACIÓN

El Código Civil uruguayo resulta ser una referencia obligada para la transmisión del dominio.

Ahora bien, la denominada Ley Orgánica Registral N° 16.871 del 26 de septiembre de 1997, que reemplazara a la Ley 13.420 del año 1965, y que a su vez fuera reformada por la Ley 17.296 del 21 de febrero de 2001, regula las cuestiones centrales del presente tema. A su vez cabe hacer mención de las Leyes 17.228 y 17.703, en tanto y en cuanto las mismas incorporan nuevos actos registrables a los previstos hasta esos momentos.

Hace también a las normas del caso el Decreto N° 99 del año 1998, reglamentario de la Ley Orgánica Registral citada. Luego, la autoridad máxima interviniente en toda la cuestión registral uruguaya - Dirección General de Registros- emitió resoluciones que son de aplicación obligatoria: 158/1999, 1/2001, 350/2001, 125/2002 y 144/2002.

## ORGANIZACIÓN REGISTRAL

La organización registral reconoce los siguientes caracteres:

La máxima autoridad de aplicación -Dirección General de Registros- es una Unidad Ejecutora dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, es decir, está dentro de la órbita de la administración central del estado nacional uruguayo.

De esta Unidad Ejecutora dependen todos los Registros del país, a saber: Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria y Sección Mobiliaria; Registro Nacional de Actos Personales y Registro de Personas Jurídicas.

Tanto el Registro de Actos Personales -Interdicciones, Regímenes Matrimoniales, Mandatos, Universalidades y Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal-, como

el Registro de Personas Jurídicas -Registro Nacional de Comercio y Asociaciones Civiles y Fundaciones- funcionan en forma centralizada en Montevideo.

El Registro de la Propiedad funciona en forma descentralizada, existiendo una oficina en cada capital departamental -circunscripción territorial-, excepto en el Departamento de Canelones, que hay dos - ciudad de Pando y ciudad de la Costa-.

Dicho Registro toma razón e inscribe todos aquellos actos que la ley prescribe, relativos a los bienes ubicados dentro de su jurisdicción, excepción hecha de la Sección Mobiliaria que es nacional, aunque funciona en forma descentralizada.

En la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad se inscriben todos los actos y negocios jurídicos correspondientes a bienes inmuebles que la ley determina, como titularidades, hipotecas, promesas de venta de inmuebles a plazo, embargos, arrendamientos, expropiaciones, etcétera.

En la Sección Mobiliaria del Registro de la Propiedad se inscriben todos los actos y negocios jurídicos prescriptos por la ley, relativos a los automotores, aeronaves y a prendas sin desplazamiento de la tenencia de la cosa, comprendiendo dicha Sección el Registro Nacional de Automotores, el Registro Nacional de Aeronaves y el Registro Nacional de Prenda sin desplazamiento.

Ahora bien, mencioné que dentro de la Sección Mobiliaria se encuentra el Registro Nacional de Vehículos Automotores, siendo el mismo regulado por los artículos 18 al 28 de la Ley Orgánica Registral N° 16.871 y sus modificatorias, como también por los artículos 19 a 24 del Decreto Reglamentario N° 99 y sus modificatorios.

El mismo se aboca al conocimiento y registración de todos los actos traslativos de dominio, inscripción de prendas, embargos y leasing.

Funciona con una organización centralizada, con dependencias a nivel departamental y local, con competencia en todo el país.

---

Otro organismo que hace a la organización registral uruguaya es la denominada Comisión Asesora Registral, prevista por la Ley Orgánica Registral en su artículo 7°, la cual emite dictámenes sobre cuestiones sometidas a su consideración, entre otras, criterios de calificación, aunque cabe acotar que los dictámenes no son vinculantes, siempre y cuando sea debidamente fundado el apartarse de los dictámenes.

La Comisión es presidida por el Director del Registro Nacional de Vehículos Automotores, integrándose por todos aquellos actores, organismos e instituciones que hacen a la cuestión, como el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, representantes del Congreso Nacional de Intendentes, la Asociación de Escribanos del Uruguay, y representantes de las empresas armadoras y concesionarias.

Vale aquí, a mi criterio y como un aporte a la discusión, poner de relieve la ausencia en la Comisión de los actores que son centrales en el tema como son los usuarios, cuya elección si bien puede ser problemática, no puede constituir un óbice para que tengan sus representantes en dicha Comisión.

## HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS SUJETOS A REGISTRACIÓN

Cabe señalar, conforme la normativa vigente, los hechos y actos jurídicos que caen dentro de la órbita de situaciones jurídicas registrables, y que no son otros que los siguientes: Transmisión voluntaria de derechos reales sobre automotores; decisión judicial que acoja una prescripción adquisitiva; medidas cautelares y ejecución de sentencias que reconozcan derechos en relación con el automotor; reinscripciones, cesiones, modificaciones y cancelaciones de derechos registrados; adquisición de automotores por parte de aquellos comerciantes inscritos en el Registro Único de Contribuyentes -R.U.C.- que luego revendan; reservas de prioridad; retiro de circulación de automotores; registración del consentimiento del acreedor prendario para el reempadronamiento o transferencia; fideicomisos sobre automotores y cambio de motor.

## PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

El régimen de registración de automotores en Uruguay reconoce las siguientes características, a saber:

a) Es un sistema registral declarativo y no convalidante, receptando el principio que la doctrina uruguaya denomina de la insubsanabilidad, que no es otra que la inscripción de un documento no subsana ni las nulidades que el mismo pueda tener ni los vicios o defectos de que adolezca.

b) En este régimen de registración no existe la fe pública registral.

c) Determina la ley que todo automotor con aptitud registral debe ser individualizado con un único número de padrón que adjudica el Registro, lo cual determina la obligatoriedad de la inscripción.

d) La transmisión de la propiedad de un automotor exige la tradición del mismo, sea esta real o ficta -Arts. 759, 761, 763, 764, 765, 766 y 767 del Código Civil uruguayo-, es decir, poniendo en manos del adquirente lo que se entrega, o la entrega de algún objeto representativo que hace posible la toma de posesión de lo que se entrega.

e) El contrato que sirve de causa, y para que la tradición surta efectos, debe reunir las formalidades exigidas por la ley -pago del precio, prenda, plazos, etc.-.

f) La inscripción puede realizarse tanto por medio de un instrumento público como por un instrumento privado, al igual que el poder para enajenar o disponer de un automotor.

En el caso de un instrumento privado, el mismo se debe adecuar a las modalidades que la ley establece, requiriéndose la intervención del escribano -certificación notarial-.

g) La técnica registral que recepta la ley, la misma es la del folio real, toda vez que la matriculación del automotor se realiza mediante la confección de una ficha especial.

---

Enunciadas las características generales que hacen al sistema registral de los automotores, puedo enunciar los principios que rigen al mismo.

## PRINCIPIOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA

No hay actuaciones de oficio; o sea, que el registrador no actúa por motu proprio; el ingreso al Registro pertinente requiere de la solicitud del interesado. Es el denominado principio de rogación.

El régimen conlleva el principio de legalidad, y es el que establece que los actos que se inscriben deben ajustarse a las disposiciones legales y cumplir con los requisitos formales, sustanciales y fiscales establecidos en la norma.

Uno de los efectos buscados por el sistema registral uruguayo es hacer saber con carácter general y permanente la existencia, caracteres y consecuencias jurídicas de los actos y negocios jurídicos que se relacionan con el automotor en cuestión, protegiéndose con la publicidad en cuestión, tanto los intereses de las partes contratantes, como también los de la comunidad toda, que tiene derecho a conocer la existencia del negocio jurídico llevado a cabo -todo aquel que requiera información tiene derecho a acceder a la misma-. Se está aquí en presencia del principio de publicidad.

El principio de inscripción -que se deriva del de publicidad- que también informa al sistema, es el que tiene por objeto realizar material y concretamente la publicidad registral, a fin de lograr la cognoscibilidad; es la realización concreta de los asientos respectivos y atribuirle el valor jurídico que la ley determina a los efectos de la inscripción.

Otro de los principios es el de inmatriculación; es ni más ni menos que el primer registro del bien individualizado en cuestión y de su situación registral, donde se determina e informa quién es el titular de ese bien y las cargas que soporta. Se realiza en esa ficha especial que he mencionado ut-supra, generalmente electrónica, individualizándose la misma mediante identificación alfanumérica, secuencial y permanente, anotándose cronológicamente todos los negocios que se presenten a

inscribir relacionados con ese bien.

Ya expresé anteriormente que uno de los principios del sistema es el de insubsanabilidad, que es aquel que indica que la inscripción de un documento, no subsana las nulidades que el mismo pueda contener, ni los vicios o defectos de que adolezca.

El principio de tracto sucesivo, que también hace al sistema, indica que no es admisible la inscripción de acto alguno que implique matriculación en que aparezca como titular del derecho que se transfiere, modifica o afecta, una persona distinta de la que figure en la inscripción precedente, salvo que el que disponga se encuentre legitimado o con mandato suficiente para disponer del bien, o lo ordene el juez competente.

A partir de dicha inscripción de los asientos en esa ficha especial ya mencionada, debe resultar el perfecto encadenamiento del titular inscripto y demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones.

El sistema también recoge el principio de prioridad, que determina que el acto registrable que primero ingrese al Registro, se antepone con preferencia excluyente o superioridad de rango a cualquier otro acto registrable que siendo incompatible o perjudicial no hubiese aún ingresado al Registro o lo hubiera sido con posterioridad, aunque dicho acto fuese de fecha anterior a la fecha del primer ingresado; "prior in tempore, potior in jure".

## INSCRIPCIÓN DE UN AUTOMOTOR

Sin perjuicio de las peculiaridades o especificidades que pudieran derivarse en el trámite de registración de un automotor en el régimen jurídico del automotor en Uruguay, a continuación expondré, conforme la ley, las exigencias más generales y simples para la apertura de la matrícula de un automotor con aptitud registral, comprendiéndose dentro de este -Art. 25 de la ley- a los automóviles, tractores para remolque y semirremolque, camiones, camionetas, "pick up", chasis de cabina, ómnibus, microómnibus y similares.

---

El interesado en registrar un automotor, y para proceder a la apertura de la matrícula, debe presentar -artículo 19 del Decreto- el documento donde consta el acto que pretende inscribir -v. gr. inscripción inicial por parte del adquirente de un automotor 0 Km.

También debe acompañarse, según el artículo citado, el título o modo de adquisición o compra del automotor en cuestión, que puede ser sustituido por su fotocopia, constancia notarial de última procedencia o certificado registral.

Se debe acompañar la Minuta a que se refiere el artículo 92 de la Ley con los datos y copias que la reglamentación exige, debidamente firmada, pudiendo la misma ser sustituida -Art. 59 del Decreto- cuando el documento presentado a inscribir provenga de una institución oficial, solicitudes de reserva de prioridad, documentos privados sin protocolizar y certificados notariales.

Cabe acotar -art. 60 del Decreto- que tanto las minutas, como las fichas especiales, formularios de solicitud de información y reserva de prioridad, se extienden en formularios cuyos textos y diseños deben ser autorizados por la autoridad de aplicación - Dirección General de Registros-.

También se debe acompañar -si se trata de una inscripción inicial- fotocopia de la libreta municipal de circulación y certificado municipal de antecedentes -inciso 4º) del artículo 19 citado-.

Finalmente, también debe presentarse la Ficha Especial, la cual debe contener -artículo 20 del Decreto- el número de padrón nacional, si es inscripción inicial, en el caso de los autos importados los datos del permiso de importación; y si son vehículos armados en Uruguay, los datos del certificado expedido por la empresa armadora.

Además, en la ficha especial debe consignarse la descripción del vehículo, indicación del padrón municipal si lo hubiere, marca, modelo, tipo, año, número de placa de circulación, número de motor y número de chasis, si lo tuviere.

Asimismo, en dicha ficha especial hay que registrar los nombres y apellidos del titular registral o del solicitante, estado civil, nombres y apellidos del cónyuge o ex-cónyuge, domicilio, nacionalidad, número de documento de identidad. Si fuere una persona jurídica, hay que consignar el nombre, clase, domicilio, número de inscripción en el Registro Público y General de Comercio y en el R.U.C. -Registro Único de Contribuyentes-.

Debe indicarse también en dicha Ficha Especial si son más de un titular, las proporciones que les corresponde a cada uno en el dominio del automotor a registrarse.

Finalmente, en la Ficha Especial, los datos que hacen al título de adquisición de la propiedad, su clase y fecha de otorgamiento con indicación de los datos de inscripción.

Si faltare alguno de los datos mencionados ut supra, los Registradores pueden rechazar la solicitud de matriculación -artículo 20 in fine del Decreto reglamentario-.

Presentada ante el Registrador la documentación pertinente y completa, conforme las exigencias de la ley, debe éste calificarla bajo su responsabilidad dentro del plazo de 5 días contados a partir de su presentación -artículo 64 de la Ley-.

Luego, si no mereciere observación alguna, procederá a su inscripción definitiva; en caso contrario lo inscribirá provisoriamente.

El artículo 65 de la Ley establece los límites de la calificación, indicando cuándo no se admitirá la inscripción definitiva de aquellos actos, negocios jurídicos y decisiones de autoridades competentes - ausencia de datos que según las leyes y reglamentación hacen a los efectos de la publicidad registral; actos, negocios o decisiones absolutamente nulos, cuando dicha nulidad surja del propio instrumento; incumplimiento de leyes tributarias; inobservancia de los requisitos formales propios, necesarios para su validez; actos o contratos que no sean de los que legalmente deben inscribirse; e

---

incumplimiento de las demás exigencias impuestas por las leyes y reglamentaciones para ser admitidos a la publicidad registral.

El artículo 66 de la Ley establece lo que se denomina Contencioso Registral y que es, ni más ni menos, el procedimiento por el cual se habilita a la parte interesada o profesional interviniente tanto a subsanar las deficiencias si así las hubiere determinado y calificado el Registrador, o deducir oposición por escrito a la calificación efectuada.

Dicha oposición debe formularse dentro del plazo de 90 días corridos, contados a partir de la presentación del documento por ante el Registro, prorrogable el mismo por 60 días más, si la parte lo requiere, contándose la misma a partir del día siguiente al vencimiento del plazo original de los 90 días, debiendo solicitarse con anterioridad al vencimiento de éste.

Determina el artículo de marras, que deducida la oposición debe el Registrador elevar las actuaciones con un informe suyo a la Dirección General de Registros dentro del plazo de 10 días hábiles, la que resolverá dentro de los 30 días corridos de recibida la documentación elevada, previo requerir informe de la Comisión Asesora Registral -cuyo dictamen como ya se dijo no es vinculante-.

El transcurso del plazo sin pronunciamiento alguno, implica denegatoria ficta.

Aquí no se agota la instancia administrativa, ya que le cabe a la parte interesada o profesional interviniente deducir tanto recurso de revocación por ante la propia Dirección, como jerárquico en subsidio por ante el Ministerio de Educación y Cultura.

Sin perjuicio de las instancias administrativas mencionadas, cabe deducir la acción judicial que correspondiere conforme así lo establece la propia ley -artículo 66 citado-.

Establece a su vez dicha norma que si transcurridos los 90 días o su prórroga, sin que se hubieran

subsanados los defectos o deducido oposición, caduca de pleno derecho la inscripción provisoria y los efectos de la presentación del documento al Registro.

## REFLEXIONES FINALES

Ya en el plano de reflexiones finales, como todo sistema jurídico que se precie de tal, el régimen jurídico del automotor en Uruguay persigue la certeza, seguridad y garantía en los actos y negocios jurídicos que son alcanzados por dicho régimen.

En esos objetivos perseguidos, la información registral es la parte sustancial del sistema.

Los Registros son públicos, brindan servicios de carácter público, lo cual implica que están abiertos a todo aquel interesado en conocer la situación registral de un automotor determinado, brindándose dicha información a través de certificados que revisan el carácter de instrumento público.

La tecnología, aplicada como medio eficiente de las políticas públicas uruguayas, ha permitido que, a partir del año 1994 y mediante convenios celebrados entre instituciones públicas y privadas con la autoridad de aplicación -Dirección General de Registros-, se brinde información computarizada a través de terminales, dándole a los usuarios cada vez mayores servicios y comodidades.

Resulta por demás plausible la facilidad de poder efectuar solicitudes de información registral a través de Internet por parte de cualquier usuario registrado, previa instalación de los programas que proporciona la Dirección; esto permite que el usuario, sin necesidad de traslado o intervención de gestoría alguna, solicite y obtenga la información registral buscada.

También es posible -digno de rescatar y resaltar-, que el usuario puede mediante correo electrónico efectuar consultas técnico-registrales a los registradores, debiendo responderse dichas consultas en un plazo perentorio.

**TODO RIESGO con FRANQUICIA FIJA al precio de 3<sup>OS</sup> COMPLETO**

(Para autos de hasta 5 años)

**EXCLUSIVO PARA REGISTROS DEL AUTOMOTOR**



**AUTO SUSTITUTO por 10 DÍAS. COBERTURA de MUERTE a CONSECUENCIA de ACCIDENTE de TRÁNSITO. ROTURA de CRISTALES LATERALES, LUNETAS y PARABRISAS. ROTURA de CERRADURAS y ANTENA. ROBO de RUEDAS sin DESGASTE. REPOSICIÓN de LLAVE de CONTACTO. INDEMNIZACIÓN x DAÑOS PARCIALES. DAÑOS x GRANIZO. DAÑOS x INUNDACIÓN. REMOLQUE y AUXILIO MECÁNICO en TODO el MERCOSUR. 12 CUOTAS FIJAS. AJUSTE AUTOMÁTICO del 20 %.**

Consultar límites y condiciones.



**Mazzeo &  
Alterleib**  
Asesores de Seguros

SI USTED CHOCA con OTRO ASEGURADO NUESTRO, AUNQUE SEA su CULPA, le REPARAMOS el AUTO sin FRANQUICIA.

Piedras 335 piso 1° oficina 5 | (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)

e-mail: [seguros@mazzeo-alterleib.com.ar](mailto:seguros@mazzeo-alterleib.com.ar) | [www.mazzeo-alterleib.com.ar](http://www.mazzeo-alterleib.com.ar)

# REPRESENTACIÓN

Por *Laura Inés Pereyra Pigerl* - Interventora del R.S. Aristóbulo del Valle - Prov. de Misiones

## DENOMINACIÓN

Desde la época romana existió la teoría de la representación y, cada vez más, este instituto cobra vigencia e injerencia en este mundo actual, sea respecto de la representación de las personas físicas y/o la representación de las personas jurídicas, y por ello el derecho registral no escapa a este instituto.

Como primer paso analizaré qué es la Representación: La Representación es una institución que consiste en el reemplazo de la persona que es titular del derecho por otra, para poder realizar actos jurídicos en su nombre; esta última se denomina representante que hace las veces del representado. Por ello, la representación importa ya que una persona puede realizar múltiples actos jurídicos a través de otra persona, otorgándole para ello, en algunos casos, un poder con el cual podrá actuar en su nombre; o sea, realizar actos jurídicos en su nombre. La representación es una forma de cooperación entre personas, pues esta institución ayuda a poder realizar actos que, tal vez por razones ajenas a su voluntad, no podrían realizarlas personalmente.

La figura de la representación propiamente, se relaciona con diversos problemas jurídicos. Por ejemplo, la titularidad de los derechos y obligaciones del representante; la capacidad jurídica del representado y del representante; la disposición de los derechos y facultades conferidos a este último; la naturaleza de los derechos y obligaciones otorgadas al representante. Todo lo cual pone en relieve, sin mayor dificultad, la compleja naturaleza jurídica de la representación, y la validez de las facultades otorgadas a éste. La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado. Y esto en lo que se refiere tanto a la representación contractual o convencional, y en lo que respecta a la representación legal conferida por

la ley.

La representación crea una relación jurídica entre el representante y el representado, cualesquiera que sean las facultades o atribuciones que le hayan sido conferidas al representante por el representado.

En suma, la representación es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante, y declaran la voluntad del representado. Pero hay que observar -y esto es muy importante- que cuando se menciona la representación nos referimos a la sustitución de la voluntad del representado por la del representante. Se trata de una relación entre este último y aquel. Asimismo, la representación se encuentra estrechamente ligada con la acreditación de la personería, por lo que luego analizaré algunos casos aislados.

## CLASIFICACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES

El Digesto de Normas Técnicas Registrales se refiere a la representación legal o voluntaria en el Título I, Capítulo IV, Sección I, Artículo 1º, donde alude que el peticionante puede por sí o por su representante legal o su apoderado o por autoridad judicial realizar trámites ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor.

## REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación puede tener por origen una disposición legal, como ocurre en el caso de los padres y tutores, que representan los derechos del menor o de los gerentes y administradores de sociedades o corporaciones. El representante declarará por una ficción jurídica, la voluntad atribuida al representado.

---

### a) Menores de edad:

Todas las personas de existencia visible, aún las por nacer, son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones, de conformidad al artículo 51 del Código Civil. Es decir, que son capaces de derecho, pero incapaces de hecho, por ello los menores de edad tienen una representación legal establecida en su artículo 57 del mencionado Código Civil que son sus padres y a falta o incapacidad de ellos un tutor que los nombre.

Con la última reforma de la Ley 26.579, por la cual se redujo la mayoría de la edad y, en consecuencia, los jóvenes de 18 años tienen plena capacidad para contratar en forma personal, quedó sin efecto el instituto de la emancipación dativa que se utilizaba mucho; sí continúa usándose la emancipación por matrimonio con las restricciones del artículo 134 del Código Civil y, asimismo, continúa en vigencia el supuesto de los menores de 18 años que han obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión. Ellos pueden ejercer por cuenta propia sin necesidad de previa autorización, y administrar y disponer libremente de los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ello. En consecuencia pueden adquirir automotores o motovehículos sin representación alguna, podrán en dicho caso realizar los trámites por sí solos para su adquisición, administración y/o disposición, debiendo acreditar el título habilitante y/o recibo de sueldo oficial.

### b) Los dementes o sordomudos:

También pueden adquirir todo tipo de derechos y contraer obligaciones pero representados, es decir, por medio de su representante legal que son sus curadores, de conformidad con la misma norma legal citada y concordantes del código Civil.

### c) Los inhabilitados del artículo 152 bis:

También pueden adquirir todo tipo de derecho y contraer obligación, y en este caso especial podrán

realizar actos de administración, salvo los que limite la sentencia de inhabilitación, pero para los actos de disposición se requerirá la conformidad de su curador nombrado a tal efecto. Por lo que no se habla de representación del inhabilitado, porque sigue actuando por sí, pero con la conformidad del curador que lo asista.

En estos casos los representantes legales, sean padres, tutores o curadores, pueden libremente administrar los bienes, es decir, realizar todo tipo de trámites ante el Registro de la Propiedad del Automotor que no implique modificación del dominio ni acto de enajenación. Porque para realizar un acto que implique disposición necesitan, expresamente, autorización judicial con intervención expresa del Ministerio de Menores, bajo pena de nulidad.

Dentro de éste ámbito existe ciertas situaciones ambiguas o confusas que la doctrina entiende que tiene características de actos de disposición pero que en su esencia no lo son, a saber:

Compra de automotor: Para la adquisición de un automotor alguna parte de la Doctrina entiende que puede solicitar cualquiera de los padres (postura de la Dra. Rivet y la mía también) pero otra parte de la doctrina entiende que debe solicitar ambos padres, en virtud de que podría tratarse de la compra de un automotor con suma dineraria propia del menor, por lo cual se está disponiendo del dinero al adquirir el automotor, lo que requeriría una autorización judicial. A mi entender, cualquiera de los padres podrá solicitar la compra de un automotor a nombre de un menor, pero para la enajenación del mismo se necesita la voluntad de ambos padres y autorización judicial previa. Mi pensamiento se encuadra en que en el supuesto de que los padres compren un automotor con dinero propio (donación dineraria) a nombre de un menor, o en el caso de que la suma dineraria sea del menor, porque en el primer caso se incrementa el patrimonio del menor, y en el segundo caso se preserva el valor del mismo. Sí entiendo, en cambio, en el supuesto de que la suma dineraria con la cual se adquiera el automotor se encuentre a nom-

---

bre del menor, sea por una indemnización por daños y perjuicios sea por una herencia, en dicho caso se debe requerir la anuencia de ambos padres la autorización judicial previa.

Cambio de motor: Para este trámite la normativa vigente requiere que expresamente se verifique si el titular de dominio se encuentra inhibido para realizar dicho trámite (este requisito sólo es exigido en actos de disposición) Por ello se podría interpretar que, ante un automotor inscripto a nombre de un menor para solicitar la baja o alta baja del motor, sus representantes legales (ambos padres en ejercicio de la patria potestad) deberán solicitarlo, con una autorización judicial previa (a mi entender debido al requisito requerido de la verificación de si el titular de dominio se encuentra inhibido o no de disponer de sus bienes). Porque podría darse la posibilidad de inscribir un motor nuevo (en este caso aumenta el patrimonio del menor) o, a su vez, inscribir un motor más viejo o de peor calidad (siendo en este caso perjudicial para el patrimonio del menor).

#### **d) Personas jurídicas:**

Personas jurídicas públicas:

Un caso especial son las personas jurídicas o de existencia ideal, las cuales son de carácter público o privado de conformidad al artículo 33 del Código Civil, siendo las de carácter público de expresa numeración en dicho artículo a saber: El Estado Nacional, las provincias, los municipios, la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires, las entidades autárquicas y la iglesia católica.

La representación de los organismos oficiales deberá acreditarse mediante la resolución o acto administrativo que surja ese carácter y/o la documentación de la cual surja facultades para realizar los trámites y/o poderes para efectuar los trámites. En el caso de empresas y sociedades estatales es necesario únicamente el acto o resolución administrativa que lo instituye la personería invocada. En este caso, si el mismo reúne las formalidades de un poder, su vigencia no caduca a los noventa días porque no se los asimila a la figura del mandato sino a la representación legal de un ente (De con-

formidad al Título I, Capítulo IV, Sección 2ª, artículo 2º del Digesto)

Personas jurídicas privadas:

Siendo de carácter privado: las asociaciones, fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, que posean patrimonio propio, que sean capaces por sus estatutos para adquirir bienes, que no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado y obtengan autorización del estado para funcionar; las sociedades civiles y comerciales o entidades que tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.

El Digesto manifiesta que tratándose de personas jurídicas de carácter privado, el representante legal de la misma tiene facultades suficientes para obligar a la misma, a fin de realizar todo tipo de actos de administración y/o disposición en nombre y representación de la sociedad (Título I, Capítulo IV, Sección 3ª, artículo 1º, Punto 1 y 2); luego en ese sector menciona específicamente a la sociedad anónima y a las demás sociedades en general como se especifica.

El Digesto no hace diferencia a la representación societaria relacionada con la teoría del órgano del artículo 58 de la Ley 19.550, en cuanto establece que: "El administrador o representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social..."

Dentro de la legislación registral no se requiere un acta de directorio específica a los fines de la actuación del representante legal, a diferencia del ámbito inmobiliario, entiendo que se encuentra relacionado con la celeridad de los trámites. La falta de solicitud de este requisito es riesgoso, teniendo en cuenta al día de la fecha los valores de ciertos automotores, y con la posibilidad de que solo una persona, llámese presidente del directorio o gerente, podría disponer de gran parte del capital de la misma y/o realizar actos contrariamente extraños al objeto, siendo éstos totalmente válidos

---

por la teoría del órgano.

Como todo tipo societario las sociedades actúan internamente a través de su órgano de administración y externamente a través del órgano de representación, los cuales pueden o no coincidir. Mientras que en la administración de la sociedad tiene como tarea esencial la ejecución de las resoluciones orgánicas desde el punto de vista interno, la representación vincula esas resoluciones societarias en el mundo externo.

Sociedad anónima: La característica de esta sociedad, juntamente con las sociedades de responsabilidad limitada, es la limitación de la responsabilidad de sus socios, no responde más allá de sus aportes y la segunda característica es que su capital se divide en acciones, y de esta manera se puede lograr mayores inversores con un límite de responsabilidad únicamente relacionados con sus aportes.

De conformidad con el artículo 268 de la Ley 19.550, el representante legal es el presidente del directorio, sin perjuicio de que el estatuto prevea reemplazos o ciertas posibilidades de colaboración en cabeza de otros directores. La designación del presidente del directorio surge del acta de asamblea que nombra los miembros del directorio y acta de directorio que distribuye los cargos y lo nombra en tal carácter. Los directores pueden ser reelegibles, pero el término no puede exceder de tres ejercicios. También se puede establecer que se prevea suplentes en caso de vacancia o ausencia del presidente del directorio.

Sin perjuicio de ello y en casos especiales la representación de la sociedad podrá recaer en otro miembro del directorio, y en dicho caso deberá ser con autorización expresa.

Otro ítem es el caso de los poderes otorgados a favor de mandatarios, sean éstos de administración y/o de administración y disposición, los cuales analizaré luego en el tema de la representación voluntaria.

Sociedad de responsabilidad limitada: Este tipo de sociedad se encuentra en el punto medio entre las denominadas sociedades de personas y las sociedades de capital. La principal característica es la limitación

de la responsabilidad para todos los socios, y la segunda característica que la diferencia de la sociedad anónima es la división de su capital en cuotas no representables en títulos negociables y cuya transferencia se opera mediante el mecanismo de la cesión de derechos.

De conformidad con el artículo 157 de la Ley 19.550, la administración y representación corresponden al o los gerentes, sean socios o no, los cuales se designan por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente.

Durante el período fundacional el o los gerentes tienen facultades para obligar a la sociedad respecto de los actos necesarios para su constitución, e inscripción definitiva, y los relativos al objeto social y a la administración durante el período constitutivo para lo cual están expresamente autorizados, y para ejercer durante ese período la representación legal de la sociedad.

Puede ser una representación plural o no, para actuar conjunta o indistintamente.

La gerencia es, en definitiva, el órgano de administración y representación en la sociedad de responsabilidad limitada.

Sociedad colectiva: La característica de este tipo societario es:

- 1) Su fuerte acento personal (intuitu personae)
- 2) La responsabilidad de los socios asumida en forma solidaria e ilimitada, aunque subsidiaria.
- 3) La división del capital social en partes de interés.

Por ello, la sociedad colectiva es aquella en la cual dos o más personas contrayendo responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las operaciones sociales y apoyándose en el elemento intuitu personae como sustento de su calidad personalista y de trabajo (es decir, escaso número de socios, cualidades personales y patrimoniales de éstos y ejercicio de la administración por todos ellos), se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

# AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007  
 Por mail: [ambitoregstral@argentina.com](mailto:ambitoregstral@argentina.com)  
 Desde el Registro: [ambitoregstral@rssl.dnrpa.gov.ar](mailto:ambitoregstral@rssl.dnrpa.gov.ar)

---

Por ese motivo, en el artículo 127 y concordantes de la Ley 19.550 se regula que cualquiera de los socios administrará la sociedad en forma indistinta en caso de silencio de su estatuto. Pero se puede prever diferentes supuestos, nombrar a uno de los socios como administrador, a más de un socio como administrador para actuar en forma conjunta, o que cada socio tenga un ámbito de actuación. En esta sociedad los administradores son, asimismo, los representantes legales.

Así, el administrador para responsabilizar a la sociedad deberá actuar dentro del límite del objeto social (art. 58 de la Ley de Sociedades 19.550)

Sociedad en comandita simple: Es aquella en la cual dos o más personas integrando dos categorías de socios inconfundibles: los comanditados (con responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria), y los comanditarios (con responsabilidad limitada al capital que se obligan a aportar) y apoyándose en el elemento intuitu personae como sustento de su calidad personalista (sociedad colectiva), se obligan a realizar aportes (que se convierten en parte del interés para los comanditados y en cuotas de capital para los comanditarios), a fin de aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

De acuerdo con el artículo 136 de la Ley 19.550, la administración y representación de la sociedad es ejercida por los socios comanditados o terceros que se designen; la representación cae en estos socios por la responsabilidad que asumen, la cual es ilimitada; por ello los socios comanditarios dada su condición limitada de responsabilidad le está vedada la representación de la sociedad; en caso de que la asuman, su responsabilidad pasa a ser ilimitada.

Sociedad de capital e industria: Se caracteriza por la existencia de dos clases de socios: capitalista, que responde por las obligaciones sociales como el socio de la sociedad colectiva, e industrial, quien aporta solamente su industria y responde hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

El artículo 143 de la Ley 19.550 establece que la administración y representación de la sociedad podrá

ejercerse por cualquiera de los socios, conforme lo dispuesto para los socios de la sociedad colectiva. Por lo que actualmente con la Ley de Sociedades pueden tener la administración y representación de la sociedad cualquiera de los socios de la misma.

Asociaciones civiles y fundaciones inscriptas: La asociación configura una agrupación de personas que se reúnen en forma organizada para procurar un fin común, sin perseguir específicamente fines de lucros destinados a ser distribuidos o repartidos entre sus integrantes. La asociación siempre que sea con fines útiles es un derecho protegido constitucionalmente en el artículo 14 de la Constitución Nacional. El Digesto establece que el representante legal de la misma es el que acredite tales condiciones, juntamente con el estatuto social.

Por ello, respecto de las asociaciones, su representante legal es el presidente de la comisión directiva; pero en todos los estatutos, al leer detenidamente, se vislumbra que para actuar en la mayoría de los casos debe firmar conjuntamente el secretario, y más aún en la compra y/o disposición de bienes registrables se establece la firma conjunta del secretario y en algunos casos, inclusive, el Tesorero.

Fundaciones: Son personas jurídicas que se constituyen con un objeto de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posible sus fines. Su representante legal es el presidente, quien generalmente es designado su fundador, y para la actuación de ciertos actos se requiere la actuación conjunta con el secretario, salvo que se convenga en el estatuto en forma contraria.

Asociaciones civiles sin personería jurídica: Para este tipo de personas jurídicas que se refiere el Digesto, expresamente se atiende al artículo 33 del Código Civil, respecto de las asociaciones que se han constituido pero no se han inscripto y las del artículo 46 del Código Civil son las llamadas simples asociaciones; el único requisito es haber sido constituidas por escritura pública o por instrumento privado con firmas certificadas por escribano público. En dicho caso el Digesto establece que es suficiente la firma del representante legal de la misma,

---

cargo que surgirá del contrato o escritura que se acompañe, que generalmente será la firma conjunta entre presidente y secretario y/o quienes lo reemplacen.

## REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL O VOLUNTARIA

### *Definición - Diferencia entre mandato y poder*

El Dr. Cursak clarifica los diferentes conceptos a saber: a) Mandato: Es el contrato por el cual una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta de otra; b) Acto de Apoderamiento: Es el acto por el cual se inviste a una persona de la facultad de representación; c) Poder: Es la facultad de representación que tiene una persona de otra; d) Negocio representativo: Es el acto que realiza el apoderado en virtud del poder de representación.

Como expresara anteriormente, las personas jurídicas pueden concurrir al Registro Seccional mediante su representante legal o por medio de un apoderado, el cual puede contar con un poder especial o general. En caso de que un socio otorgue un poder general deberá tener un acto especial que así lo autorice; aunque alguna parte de la doctrina no está de acuerdo en otorgar este tipo de poderes tan amplios porque desvirtúa la esencia de la sociedad, teniendo a veces estos apoderados el poder de decisión más que los propios representantes legales.

La representación puede tener por origen la voluntad de una persona física, es pura creación de la libertad individual. Por ello, se concibe a la representación como un recurso puesto al servicio de quienes no pueden por otro medio participar en la vida jurídica. Se atribuye a la persona del representado que puede ser una persona física o jurídica.

Nuestro Código Civil regula la figura del mandato en el artículo 1.869, cuando dice: “El mandato, como contrato tiene lugar cuando una parte dé a otra el poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre, de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza”; asimismo, en su artículo 1.929 menciona al mandato oculto o sin representación, y en tal sentido digo que la representación puede reconocer otra

fuerza que no sea el mandato (como lo he expresado anteriormente) y, a la vez, éste puede o no generar representación.

Por ello debe diferenciarse “mandato”, “representación” y “poder”. El mandato hace referencia al contrato causal por el cual una parte se obliga a efectuar un acto jurídico por cuenta de la otra. La representación es una situación jurídica que surge de un acto jurídico unilateral de apoderamiento (representación voluntaria o convencional) o de la ley (representación necesaria o legal). El poder, por su parte, consiste en el acto jurídico unilateral y abstracto que inviste a una persona de la facultad de representación y que le permite realizar actos jurídicos a nombre de la otra. El poder es un acto independiente de la relación de gestión subyacente (mandato).

El acto documentado en sede notarial consiste usualmente en un “poder” que, como acto unilateral, sólo es otorgado por el poderdante y puede ser anterior al contrato de mandato.

## CLASIFICACIÓN DE PODERES: ESPECIALES Y GENERALES

Existen diferentes clases de poder: el poder especial o el poder general. El Código Civil, en su artículo 1.880, se refiere al mandato pensado en términos generales y limita su eficacia a los actos de administración, aunque el poderdante exprese que no se reserva ninguna facultad. Este concepto no coincide con el poder general instrumentado en las notarías que abarca una serie más o menos amplia de actos.

Los actos de administración son para la conservación del patrimonio y que procuran la obtención de rentas, utilidades o productos ordinarios de aquel. En cambio, los actos de disposición son aquellos que lo alteran sensiblemente. Por ello, los actos de disposición requieren un apoderamiento especial, y en el artículo 1.881 se enumera los actos jurídicos que requieren este tipo de poder.

El denominado en la práctica “poder general de administración y disposición” consiste en un poder general de administración sumado a una extensa

---

enumeración de poderes especiales. Mientras que respecto de la administración el poder resulta general, en relación con la disposición debe interpretarse en forma restrictiva.

El Digesto establece en el Título I, Capítulo IV, Sección 4<sup>o</sup>, especialmente para los apoderados, y así establece en su artículo 3<sup>o</sup> que para suscribir Solicitudes Tipo el apoderado deberá acreditar suficiente personería mediante poder otorgado por escritura pública; es decir, que no es suficiente una autorización especial para ello, sino que la misma debe estar volcada en instrumento público: escritura pública; ello es justificado por la seguridad jurídica que pretende rodear a todos los actos que ante él se cumplen.

#### **Caducidad del poder especial en sede registral**

Dentro del ámbito registral los apoderados pueden realizar trámites, pero con una limitación, los poderes especiales tienen una vigencia de noventa (90) días, establecida en su artículo 13 in fine del Régimen Jurídico del Automotor del Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467, modificado por Ley 22.977: "Los mandatos para hacer transferencia de automotores, o para realizar trámites o formular peticiones ante el Registro o el Organismo de Aplicación, caducarán a los noventa (90) días de su otorgamiento, excepto cuando las facultades aludidas estén contenidas en poderes generales o se tratare de poderes para interponer recursos administrativos o judiciales". Y también en el artículo 6<sup>o</sup> de la Sección 4<sup>a</sup> se refiere al tiempo de validez de los poderes.

Dicha restricción temporaria se estableció por razones que hacen a que las partes procedan a cumplimentar en término las inscripciones o anotaciones que deben efectuarse en los Registros Seccionales; y acotar la circulación de los instrumentos -Solicitud Tipo 08 y los poderes de venta-, a fin de obligar -en un tiempo breve- a efectuar la real formalización e inscripción registral de las contrataciones.

La caducidad se deberá contar en caso de sustitución desde la fecha del otorgamiento del poder originario.

La caducidad no se produce si se trata de un poder

general de administración y disposición. Luego, con la D.N. 224/2003, de fecha 30 de abril de 2003, se flexibilizó dicha exigencia, cuando estableció que no están alcanzados por esta restricción temporal y, en consecuencia, no caducan los poderes especiales si cumplen ciertas características a saber: a) Otorgados por una persona jurídica, ya sea de carácter pública o privada, titular registral de los automotores objeto del poder; b) El o los mandatarios sean sus dependientes; c) Que se refiera a todos los automotores de propiedad del mandante, y d) Que el mandante confiera facultades suficientes para transferir y para realizar otros trámites, tanto ante los Registros Seccionales como ante otras dependencias nacionales, provinciales o municipales.

El carácter de dependiente del mandante puede surgir del mismo instrumento o acreditado con otra documentación, como ser el recibo de haberes correspondiente al mes anterior de la presentación, y se deberá dejar copia certificada en el Legajo.

Asimismo, la Dirección Nacional se reserva la facultad de expedirse particularmente sobre la aptitud de los poderes especiales que no reúnan todos los recaudos indicados precedentemente, pero que por otros elementos objetivos pueda determinarse que no están alcanzados por la restricción legal.

En el Título I, Capítulo IV, Sección 4<sup>o</sup>, artículo 4<sup>o</sup> del Digesto, se hace referencias a diferentes clases de poder: a) Poder general: comprende la administración de todos los negocios del mandante (tiene una aclaración que no son poderes generales si no nombran que se refieren a todos los negocios del mandante). También se aclara que para que el poder sea suficiente para transferir debe expresamente constar dicha facultad con las palabras "transferir", "vender", "enajenar" o similar; b) Poderes especiales que se refiere al artículo 1.881 del Código Civil y concordantes, es decir, que sólo involucra uno o ciertos negocios determinados del mandante; c) Poderes especiales irrevocables (requisitos necesarios de un poder especial irrevocable: 1- Debe referirse a un negocio determinado; 2-limitado en el tiempo; 3-En razón de un interés legítimo de los contratantes o de un tercero) y d) Poderes

---

especiales denominados irrevocables pero que no reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 1.977 del Código Civil, los cuales el Digesto los considerará como poderes especiales.

Respecto al poder especial irrevocable se expresa que para ser considerado como tal debe reunir los requisitos mencionados; y así, el Dictamen N° 583 del Expediente 27.477 de la Asesoría Letrada de la Dirección Nacional rechazó como irrevocable el mandato; pues no se advertía que fuese la condición de un contrato o el medio de cumplir una obligación; no surgiendo la irrevocabilidad del artículo 1.977 del Código Civil, al no haber un negocio jurídico que le sirva de causa. Por lo tanto se lo considera un poder especial y, en consecuencia, está sujeto a la caducidad de los noventa días administrativos.

Asimismo, se establece que para que el poder especial irrevocable sea post mortem tiene que establecer el poder que fue otorgado de conformidad al artículo 1.982 del Código Civil.

## CASOS ESPECIALES DE REPRESENTACIÓN

### 1 - Sociedad del hecho o sociedad no constituida regularmente

Antiguamente no podían realizar la solicitud a nombre de las mismas, pero con la Disposición 700/93 pueden inscribir a nombre de la sociedad de hecho un automotor. Para la legislación comercial no tienen personería jurídica propia; pero se encuentra legislada la sociedad no constituida regularmente en los artículos 21 y siguientes de la Ley Societaria y en su artículo 24 dice que la representación de la misma le corresponde a cualquiera de los socios y, en consecuencia, obliga a los demás consocios, sin necesidad de nombramiento específico o autorización.

La doctrina y jurisprudencia reconocen a las sociedades irregulares personalidad jurídica aunque precaria y limitada. Se debe demostrar la existencia de la misma y en este acto el Código de Comercio admite todo tipo de medios de pruebas a tal fin.

La Administración Federal de Ingresos Públicos le ha otorgado la posibilidad de obtener su propia Clave de Identificación Tributaria, como si contara con personería jurídica propia, y dentro del Digesto Jurídico se le ha dado un tinte similar, ya que no le otorga personería jurídica, pero pueden inscribir a nombre de la misma como se expresara; cualquiera de los socios la puede solicitar, con la clave de identificación tributaria y el contrato social (Apartado 3 de la mencionada Sección 3ª, del Capítulo IV, del Título 1 del Digesto); y la inhibición de los socios no afecta la transferencia del automotor; es decir, que para disponer del automotor de una sociedad de hecho es necesario verificar solamente la inhibición general de bienes de la sociedad, no la de los socios que la integran, la que debe estar inhibida es la sociedad no los socios (de conformidad con la CANJ 10/2003), pues en el Digesto se entiende que la sociedad es jurídicamente una persona distinta de los socios que la integran, por lo que la normativa registral del Derecho Automotor le ha otorgado a este tipo de sociedad una cuasi personalidad jurídica, a diferencia de la demás normativa que lo trata como si el bien se encontraría inscripto en condominio. Pese a ello, la mayoría de los Registros Seccionales y la doctrina requieren a los usuarios, para la transferencia de los automotores de la sociedad de hecho, la firma de todos los socios y la de sus cónyuges a los fines del asentimiento conyugal del artículo 1.277 del Código Civil (requisito innecesario ambos, sea por la teoría de la representación, sea porque quien transfiere es la sociedad y no el socio; por lo cual no es necesario el asentimiento conyugal).

### 2 - Unión transitoria de empresas (U.T.E.)

Mediante este acuerdo de voluntades se procura que los participantes se reúnan transitoriamente para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera de la República, pudiendo desenvolver y concretar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal. Ninguno de los que la componen pierde su individualidad, no se convierte en un sujeto de derecho ni en una nueva sociedad.

---

En este acto, tanto el Derecho Comercial como el Registral, no le dan ningún tinte de personalidad jurídica independiente, sino que se rige por las reglas del condominio, si en el ámbito tributario tienen una Clave Única de Identificación Tributaria a pesar de que no tengan personería jurídica.

Se encuentra regulado en el artículo 377 de la Ley 19.550; se caracteriza por reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto dentro o fuera del territorio de la República, y se establece que no constituyen sociedades, ni son sujetos de derechos. Para la representación de la misma, de conformidad con el artículo 379 de la Ley citada dice que el representante tendrá los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hicieren al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro; dicha designación, al igual que el contrato, debe inscribirse en el Registro Público de Comercio. Su designación debe integrar el contrato constitutivo.

### 3 - Iglesia Católica

La representación de la iglesia recae en el obispo de la zona, que con su nombramiento tiene la potestad para adquirir derechos y contraer obligaciones en nombre de la misma, por lo que el padre de una parroquia no tiene autorización ni representación para realizar cualquier trámite ni aunque sea de administración frente al Registro de la Propiedad del Automotor.

### 4 - Cooperativa

Estas personas jurídicas se fundamentan en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios. Como fin principal persiguen la cooperación entre sus asociados, obteniendo de ella un beneficio traducido en la satisfacción de sus necesidades, reemplazando el interés individual por el interés general de la sociedad que ellos mismos han formado.

En consecuencia, la principal característica de este tipo societario es la de responder a un interés común

de los asociados y de desarrollar con ellos en forma exclusiva sus actividades. Estas personas jurídicas están reguladas por la Ley 20.337 y concordantes. La representación de la misma corresponde al presidente del consejo de administración, sin perjuicio de ello el estatuto puede prever la posibilidad de actuar a uno o más consejeros. Generalmente, para actuar en la compra y/o disposición de bienes registrables, se establece la firma conjunta con el secretario y en algunos casos inclusive el tesorero del aludido consejo. Obligan a la cooperativa por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

### 5 – Confederaciones

Es una asociación civil que son de segundo o tercer grado, según que agrupe diversas entidades no lucrativas o asociaciones que ya son de segundo grado y que pertenecen a distintas jurisdicciones sean provinciales o nacionales (países diferentes). Al igual que las asociaciones, el presidente de la comisión directiva es el representante legal, pero en la mayoría de los casos se necesita la firma del secretario en forma conjunta para ciertos actos.

### 6 – Consorcio de cooperación

Fueron introducidos por la Ley 26.005; al igual que la U.T.E. es una modalidad contractual dirigida no sólo a las sociedades comerciales sino también a las personas físicas, que en realidad completan las posibilidades de actuación mediante contratos de colaboración empresaria. No constituye el nacimiento de un sujeto de derecho ni de una persona jurídica ni de una sociedad, únicamente tiene naturaleza contractual. También, en dicha normativa, se establece que al igual que las U.T.E. su contrato constitutivo debe inscribirse en la Inspección General de Justicia de la Nación o por ante la Autoridad de contralor que correspondiere según la Jurisdicción Provincial de que se tratare; caso contrario tendrá los efectos de una sociedad de hecho. Cualquiera de los miembros del consorcio puede ejercer la representación sin respetar el régimen propio establecido, y cualquiera de los participantes puede exigir la disolución del contrato sin sujetarse

---

a las causales establecidas en el articulado.

## 7 - Sucesión indivisa

Me refiero a la sucesión en estado de indivisión hereditaria. La cual se encuentra prevista en el D.N.T.R., cuando se refiere a la acreditación de la radicación de los automotores (Título I, Capítulo VI, Sección 4ª, pero en ninguna otra parte se refiere. Entiendo que el administrador judicial de la sucesión podrá solicitar el trámite ante el Registro, acreditando el nombramiento de tal carácter y la aceptación del cargo.

## 8 – Comunidades aborígenes

Su reglamentación se encuentra establecida en la Ley Nacional 23.302 y, en mi provincia, en la Ley Provincial 2.727. Este es un caso atípico cuya legislación es de reciente data, y surge a raíz del reconocimiento de los pueblos originarios. Dada la reglamentación nacional, y en el caso de la Provincia de Misiones, su acogimiento a la misma mediante el dictado de una Ley Provincial, se le reconoce personería jurídica a las comunidades aborígenes sin contar con estatuto escrito. Por lo que la representación le cabe al Cacique General de la Nación Aborígen Guaraní, que es elegido en asamblea, y las asambleas se vuelcan en un libro de la misma, al igual que el acta constitutiva, inscribiéndose en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia. Entonces, para acreditar la representación de la comunidad aborígen se debe contar con la inscripción en el Registro de Comunidades Aborígenes, dependiente de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia, y el acta constitutiva donde nombran al primer cacique general y secretario general; así como las diferentes actas de asambleas para la elección de los nuevos caciques y/o secretarios general de la mencionada comunidad; sin perjuicio de ello en nuestra Provincia se encuentra el Consejo de Ancianos, Guías Espirituales y Caciques de la Nación Mbya Guaraní que son los representantes de la cultura y religión ancestral guaraní, y se incorpora a la Junta Asesora Consultiva de la Dirección de Asuntos Guaraníes.

## CONCLUSIÓN

El tema que he elegido para el estudio del presente trabajo es bastante amplio y contiene diversos matices para analizar, y es por ello que he realizado un estudio del mismo, tratando de abarcar todos los aspectos. Pero con la vorágine del mundo actual cada vez hay nuevos institutos, nuevas formas de representación, por lo que es un tema de constante análisis y de estudio.

Al estudiar los diversos aspectos de la representación podría decir que nuestro ordenamiento jurídico es casi completo. Pero, en algunos ítem, no es uniforme, ya que el sistema del Derecho Registral del Automotor otorga, como he analizado, a ciertas figuras jurídicas (sociedad de hecho) atribuciones, como también lo hace el Derecho Tributario, con ese tipo de sociedades o con la U.T.E.

En consecuencia, considero que el Instituto de Representación debería tener un sentido unívoco en todos sus aspectos, y creo que ello merece un estudio profundizado para una reforma. Para ello se tendrían que unificar criterios para esclarecer la representación, la responsabilidad para los mismos miembros de las sociedades como los terceros interesados, y la sociedad.

## Bibliografía consultada

I- *Régimen Jurídico del Automotor de Lidia E. Viggliola y Eduardo Molina Quiroga. Editorial La Ley. Año 2007.*

II- *Tratado sobre la Ley de Sociedades Comerciales, Ley 19.550 y modificatorias, comentada, anotada y concordada por Jorge Daniel Crispo. Editorial Ad-Hoc. Año 2005.*

III- *Régimen de Sociedades Comerciales Ley 19.550, revisado, ordenado y comentado por Jorge Osvaldo Zunino. Editorial Astrea. Año 2000.*

IV- *Práctica del Derecho Societario de Alberto Aramoundi, Editorial Astrea. Año 2004.*

---

V- *Teoría y Técnica de los contratos, instrumentos públicos y privados. Director Carlos Marcelo D'Alessio. Por María T. Acquarone, Norberto R. Benseñor y Eleonora R. Casabe. Editorial La Ley. Año 2007.*

VI- *Derecho Civil Aplicable por Rubén Augusto Lamber, Coordinador Natalio Pedro Etchegaray. Editorial Astrea. Año 2010.*

VII- *Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor de Javier Antonio Cornejo. Publicaciones Panorama Registral. Año 2007.*

VIII- *Registración del Automotor de Jorge Hugo Lascała. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma. Año 1994.*

IX- *Tratado de Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario. Directora Cristina Noemí Armella. Editorial Ad-Hoc. Año 1998.*

X- *Derecho Registral de los Automotores de Osvaldo Gallitelli Fracassi. Marcos Lerner, Editora Córdoba. Año 1997.*

XI- *Los trámites en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por Helena María Rivet. Ediciones Ámbito Registral. Año 2007.*

XII- *Capacidad y Representación. Dres. Patricia Merino, Patricia Fernando, Andrés Ramón Prieto y Christian Andrés Prieto. Ediciones Ámbito Registral. Año 2009.*

***"La Cámara del Comercio Automotor acompaña con honor a la presente edición de Revista Ambito Registral"***



**Cámara del Comercio Automotor**  
**Soler 3909 - (1425) Buenos Aires**  
**Tel. 4824 7272 - e-mail: [cca@cca.org.ar](mailto:cca@cca.org.ar)**

Desde cada rincón del país

# CAFAYATE... EL PUEBLO QUE LO TIENE TODO... SOL Y EXCELENTES VINOS

Por Esc. Patricia A. Orellana - Interventora del Registro Cafayate – Prov. de Salta

*“Arenosa, arenosita, arena cafayateña  
El que bebe de tus vinos,  
gana sueño y pierde penas....”*

*(Fragmento de la Zamba La Arenosa, de Manuel J. Castilla y Cuchi Leguizamón )*



En el corazón de los Valles Calchaquíes, a 1660 metros sobre el nivel del mar, abrazada por los ríos Lorohuasi y Chuscha, rodeada de viñedos, se encuentra la ciudad de Cafayate, ubicada a 183 Km al sudoeste de la capital de la Provincia de Salta.

Cafayate fue fundada en 1840 por don Manuel Fernando de Aramburú, Coronel del Ejército Real, quien ejecutó la voluntad de su madre de ofrecer un santuario en el lugar a la Virgen del Rosario; quien desde entonces es la Patrona del Pueblo. La

población de Cafayate actualmente cuenta con aproximadamente 15.000 habitantes.

Algunos aseguran que el origen del nombre, derivado de la lengua “cacán”, originaria de una etnia autóctona de diaguitas, significa “cajón de agua”; o bien una versión muy firme que sostiene que proviene de Yaco (pueblo) y Capac (riqueza), o sea que significaría “el pueblo de Capac” o “el pueblo que lo tiene de todo”.

Desde hace muchos años, Cafayate es una ciudad



que atrae a miles de turistas de nuestro país y, en los últimos años, se ha convertido en uno de los principales y predilectos destinos turísticos de viajeros y visitantes de todo el mundo.

- **Cafayate**

Es un valle rodeado de cordones montañosos, con una altura media de 1.700 metros sobre el nivel del mar. El clima lo es todo..., se disfruta del sol casi 300 días al año. La amplitud térmica puede llegar a los 18°. El clima seco, la gran amplitud térmica entre el día y la noche y la irrigación de los ríos de la región, junto con las aguas de napas subterráneas, conforman un microclima de características especiales.

Es un lugar privilegiado y especial, por su cielo intensamente azul, aire puro, sus días de sol, sus paisajes y sus viñedos; pero la verdadera magia y encanto de esta pequeña gran ciudad se encuentra en su "gente" simple y de sonrisa amplia y franca, trabajadora, cordial y hospitalaria, de una sencillez e ingenuidad tal que hace de Cafayate un lugar especial, donde todavía los vecinos nos vamos a dormir sin poner llave a las puertas, dejamos bicicletas, patines, juguetes en la vereda y al otro día

siguen en el mismo lugar. Es un lugar imperdible! Es sin duda alguna uno de los rincones más bellos de nuestro país, que guarda profundas tradiciones, paisajes naturales, cordialidad y entusiasmo en sus habitantes.

- **Aventura insólita**

Quien vive y visita Cafayate puede encontrar diversión y esparcimiento al recorrer las maravillas naturales como La Quebrada de las Conchas o Quebrada de Cafayate, a través de la Ruta Provincial 68, y a lo largo casi de 70 Km.

Desde Cafayate hacia la ciudad de Salta, uno se deleita con las maravillosas montañas o cerros colorados y, jugando con la imaginación, vamos descubriendo y disfrutando lo que la erosión y las lluvias, bajo la mirada Dios han creado a lo largo de la Quebrada; antiguos castillos medievales, barcos hundidos, ventanas, casas enterradas, un enorme sapo, un solitario fraile del otro lado del Río Calchaquí, un imponente obelisco, la garganta del diablo, el anfiteatro y miles de otras figuras e imágenes.



Por su hermosa y deslumbrante belleza fue escenario de películas como “Taras Bulbas”, que más de uno debe recordar a sus famosos protagonistas Yul Brinner y Tony Curtis en 1962. También elegida para numerosas producciones cinematográficas nacionales e internacionales, escenario de comerciales publicitarios, telenovelas y también, en muchas oportunidades, en pasarela de los más exigentes profesionales de la moda.

Las Siete Cascadas del Río Colorado, El Mirador de Santa Teresita, El Molino de Piedra, antiguo Molino de jesuitas, Yacochuya, entre otros, son excelentes lugares para conocer y recorrer en bicicletas de montañas, o realizar caminatas, cabalgatas para visitar la Cueva del Suri, con pinturas rupestres y ruinas arqueológicas. En Los Médanos, a la hora del atardecer, puede verse la puesta del sol o, en el amanecer, la magia del astro convierte al lugar en un sitio propicio donde grandes y niños se divierten

deslizándose por enormes toboganes dunas de arena blanca y fina.

En verano los ríos Chuscha y Lorohuasi, con sus amplias playas, como así las siete Cascadas del Río Colorado, son el lugar preferido para refrescarse en sus calurosas tardes.

#### • A la hora del descanso

Los visitantes cuentan con varios lugares para acampar al aire libre, campings y balnearios, hospedajes familiares, hostales/hostels, hoteles para los más variados gustos y bolsillos. Pero Cafayate y sus alrededores no limitan ahí su oferta turística, sino que también satisface los gustos y placeres a los visitantes más exigentes, ya que también ellos pueden encontrar relajación y descanso en hoteles de lujo, con “spa” donde se combinan programas y tratamientos antioxidantes, donde las uvas y sus derivados son los principales ingredientes para la exfoliación, rejuvenecimiento y desintoxicación. Tratamientos brindados por terapeutas especializados, cuyo objetivo es olvidarse del estrés. También cuenta con un Wine Golf, de 18 hoyos, el de mayor altura sobre el nivel del mar en Argentina.

La ciudad y sus alrededores son famosos por sus viñedos, excelentes vinos y bodegas, y es la ciudad más importante dentro del circuito turístico de los Valles Calchaquíes. Los atractivos de este pueblo son tanto culturales como naturales. Están el nuevo Museo de la Vid y el Vino reinaugurado en el mes de marzo de 2011; el Museo Arqueológico, que cuenta con más de 1.000 piezas arqueológicas que relatan los orígenes de la región. El paseo de los artesanos, frente a la plaza, donde orfebres, alfareros, plateros, tejedoras de tapices y teleras, exponen y comercializan sus obras de arte. La Plaza Principal “20 de Febrero” se encuentra rodeada por varios bares y restaurantes, donde en la mayoría se destaca la gastronomía regional, con riquísimas empanadas salteñas jugosas cocinadas en el horno de barro, deliciosos locros, cazuela de chivito, tamales, humitas, el infaltable asado y postres típicos de la zona: quesillos con dulce de cayote, cuaresmillos, nueces confitadas y los deliciosos helados de Vino Torrontés y Malbec.



También cuenta con refinados restaurantes de comidas gourmet e internacional.

- **La Catedral de Cafayate**

Frente a la Plaza Principal resalta la esbelta Catedral que fuera diseñada por el arquitecto catalán Pedro Coll a fines del siglo XVII. El edificio exhibe, en su exterior, dos imponentes torres laterales con campanarios y atractivas puertas de madera que comunican con el atrio; mientras que en su interior presenta cinco características naves que la hacen única en la región. Allí, en el altar, se encuentra la imagen de la Virgen que le da su nombre, mostrándose sentada, circunstancia por la que los lugareños la han rebautizado respetuosa-

mente Virgen del Rosario “La Sentadita de Cafayate”. Cada 7 de octubre, todos los años el pueblo se viste de fiesta para honrar a su Patrona.

- **La serenata a Cafayate**

No puedo dejar de mencionar que Cafayate también tiene un cierre de verano a toda tradición con una importante festividad folclórica declarada de interés nacional, ya que es una de las muestras culturales más importantes del norte argentino.

Intentando mantener vivas las tradicionales serenatas, que poco a poco se iban perdiendo, el poeta César Fermín Perdiguero propuso darle una serenata a Cafayate, e inmediatamente la idea tomó carácter popular. Esto ocurría en 1974, y la fiesta nacía como un acontecimiento de pueblo, cuya convocatoria exitosa sorprendió, y a partir de 1976 el mes de febrero pasó a ser el de la “Serenata a Cafayate”. Su escenario, Payo Solá, ha recibido a los más importantes exponentes del folklore nacional y reconocidos artistas. Miles de personas asisten ansiosas anualmente para escuchar las interpretaciones de jóvenes músicos, disfrutar de las danzas tradicionales y saborear las comidas típicas de la región y, por supuesto, tomar un buen vino.

- **Por la ruta del vino**

El circuito del vino en la Argentina incluye a Cafayate, lugar que desde sus orígenes se ha destacado a escala mundial por la producción de viñedos y del exquisito vino torrontés, gracias a la espectacular combinación entre temperatura y humedad, ideal para el desarrollo de la uva con sabor dulce, profundo y frutado. La variedad de torrontés fue traída desde España, y aunque ha desaparecido en su país de origen, como varietal hizo posible que Cafayate trascendiera, la región también es propicia para variedades como Cabernet Sauvignon, Malbec, Syrah, Chardonnay y Tannat.

Actualmente Cafayate cuenta con 32 bodegas, entre las que se destacan las más tradicionales: Bodega La Rosa, Domingo Hermanos, Etchart (desde 1850); tiene 2.600 hectáreas de viñedos cultivados y, año a año, va creciendo y aumentando.



# GAP

## DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



### omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

- Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
- Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
- Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
- Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
- Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
- Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3  
Gercydas 2  
Siap  
Sira  
Acre  
Inhibidos  
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C  
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar



do su plantación, elaboración de vinos y exportación. También podemos encontrar numerosas pequeñas bodegas donde se elaboran vinos artesanales, vino patero (por el método primitivo para su obtención, uva pisada con el pie al desnudo en pequeños lagares) y mistela, (vino dulce de misa). El resultado de estos vinos es totalmente natural.

- **Nuevos emprendimientos**

En la zona se ha desarrollado un importante emprendimiento caprino que cuenta con un tambo y granja ecológica donde se elaboran exquisitos quesos de cabra y sus derivados. También en el rubro inmobiliario se están concretando grandes proyectos y desarrollos urbanísticos, que atrae a inversores del país y de todas partes del mundo.

Historia y naturaleza armonizan creando un encanto atrayente a todos los que la visitan: tradiciones, excelentes vinos, canto tradicional y clima agradable conjugan un pasado, un presente casi único y un futuro prometedor.

En nombre de Cafayate invito a todos los lectores y colegas que estén dispuestos y tengan un rato libre en medio de tanta tarea registral, a disfrutar de un remanso especial para bajar el estrés, cargar energías y continuar, o bien, por qué no, para reunirnos en este bellissimo lugar en un próximo Encuentro de Encargados.

*¡Cafayate los espera con el corazón abierto, mucho sol y un buen vino!*

# NO SE CONVIERTA EN VÍCTIMA DE UN DELITO

## PARA COMPRAR UN AUTOMOTOR USADO PROTÉJASE CON ESTAS ACCIONES



### PIDA AL VENDEDOR QUE LE EXHIBA TÍTULO Y CÉDULA DEL AUTOMOTOR

Luego anote: El número de patente  
El número de control del Título del Automotor  
El número de control de la Cédula de identificación



### ACUDA USTED, A UN REGISTRO DEL AUTOMOTOR Y SOLICITE UN INFORME DE DOMINIO

Con ese informe podrá conocer:  
Los datos del titular.  
Los datos del automotor.  
Los número de control del Título y de la Cédula vigentes.  
Si el automotor puede ser vendido (Ej. prenda, embargo)  
Si el titular puede vender el automotor (Ej. inhabilitación)



### VERIFIQUE USTED, EL AUTOMOTOR EN LA PLANTA DE VERIFICACIÓN HABILITADA



### SOLICITE USTED, EL LIBRE DEUDA DE PATENTES Y DE INFRACCIONES.

## CON ESTOS PASOS ESTÁ EN CONDICIONES DE EFECTUAR LA OPERACIÓN

# CONSIDERACIONES ACERCA DE LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL SISTEMA DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR EN ARGENTINA

*Dr. Alejandro Bonet - Interventor del R.S. Rafaela N° 1 (Prov. de Santa Fe) y Esc. Rafael De Bernardi - Interventor del R.S. Esquel (Prov. del Chubut)*

## Introducción

El Régimen Jurídico de la Propiedad Automotor en Argentina tiene apenas 53 años de existencia. Desde su puesta en vigencia, en 1958, tuvo un desarrollo vertiginoso acompañando el crecimiento acelerado del parque automotor y la demanda de los usuarios. Durante estos años hubo crisis económicas muy pronunciadas y traspasó situaciones de inestabilidad política profundas. Estos grandes desafíos favorecieron, en gran medida, su fortalecimiento y la consolidación de la calidad de su servicio llevándole a adecuarse a cada nueva realidad.

Según la opinión generalizada de quienes intervienen en diferentes ámbitos de la tarea registral, funcionarios, gestores, empresas y usuarios, se puede observar hoy en día una gran satisfacción acerca de la calidad del servicio registral automotor. A partir de esta constatación nos interesa en este trabajo analizar la cuestión de la calidad y eficacia de los Registros de la Propiedad del Automotor en Argentina. Buscaremos determinar cuáles son las cualidades del sistema que satisfacen a los usuarios, así como sus debilidades y carencias en vista a una propuesta de adecuación.

Plantearemos, en un primer momento, qué entendemos por calidad en el ámbito registral. Luego desarrollaremos detalladamente cada uno de los aspectos que, entendemos, hacen a la eficiencia de los Registros del Automotor en Argentina: jurídicos, económicos, laborales, administrativos, organizativos y tecnológicos; haciendo hincapié en el factor humano que, según entendemos, es el elemento aglutinante y sintetizador de los aspectos nombrados. Concluiremos ocupándonos de los resultados de la aplicación del sistema en Argentina que hacen a su eficacia.

## 1 - Calidad del servicio registral automotor: Eficiencia y eficacia

La calidad en materia registral consiste en la prestación eficaz y eficiente de los servicios de gestión, de manera que satisfaga las necesidades y expectativas de los usuarios.

Desde el punto de vista organizativo ello implica la eficiencia en los procedimientos y la eficacia en los resultados.

Jurídicamente significa la garantía de la seguridad jurídica y la protección del derecho de propiedad del automotor.

En los puntos siguientes nos ocuparemos detalladamente de la calidad organizativa del sistema registral del automotor en Argentina.

## 2 - Eficiencia del servicio

La eficiencia es la conjunción de los distintos factores de una organización en un proceso para lograr un determinado fin. A continuación analizaremos pormenorizadamente cada uno de estos aspectos que hacen factible la prestación adecuada de un servicio.

### 2.1 - Eficiencia jurídica

#### 2.1.1 - Contexto histórico

El 30 de abril de 1958 puede considerarse una fecha histórica para el Régimen Jurídico del Automotor en la Argentina, ya que la sanción del Decreto Ley 6.582/58 marca un antes y un después en la regulación de esta cosa mueble atípica, que ingresa de esta manera por la puerta grande al

---

derecho privado cambiando la regulación histórica prevista por el Código Civil; así da la bienvenida a uno de los inventos del hombre que transformó totalmente las costumbres, el trabajo, el comercio y la movilidad de las personas desde el siglo XX.

Podemos marcar tres grandes momentos en la evolución del régimen acompañados por un proceso paralelo en el ámbito informático.

### **2.1.2 - Etapas de la evolución del Régimen Automotor**

El primer hito está determinado por la sanción del Decreto Ley 6.582/58 y sus primeros veinticinco años de vigencia.

La segunda fecha importante coincide con la sanción de la Ley 22.977/83 que recoge la experiencia de los años anteriores.

En tercer lugar se encuentra el quinquenio que se desarrolla entre 1988 y 1993 que componen la reglamentación del régimen, el encuadramiento jurídico de los encargados de Registro y la sanción del Digesto de Normas Técnico Registrales.

El desarrollo de las etapas enunciadas puede ser comprendido como un proceso de maduración evolutiva en diferentes momentos: regulación legal, maduración legislativa, reglamentación, encuadramiento del encargado y publicación del Digesto de Normas Técnico-Registrales, acompañados por un proceso transversal de informatización.

### **2.1.3 - Análisis de las etapas como evolución**

#### **2.1.3.1 - Sanción del Decreto Ley 6.582/58 y primeros veinticinco años de vigencia**

El Decreto Ley del año 1958 tuvo una implementación muy lenta, ya que era un régimen nuevo que modificaba, en gran medida, el sistema vigente hasta entonces. Por lo tanto, la aplicación de la nueva norma implicaría una gran adaptación de los organismos intervinientes, complicando la puesta en funcionamiento inmediata de la normativa. Ésta, con los pocos cincuenta artículos que tenía, cambia la naturaleza jurídica del automotor, que pasó de ser una cosa mueble a una cosa mueble registrable.

Dicha norma también crea un Registro especial, desconcentrado en todo el país, en el que se asienta la inscripción inicial y todas las modificaciones posteriores; entre ellas podemos nombrar: transferencias, cambio de motor, altas de carrocería, denuncias de robo o hurto y cambios de domicilio. De esta manera, quedan registrados en un legajo único para cada dominio todos los pormenores que pueda sufrir el vehículo a lo largo de su vida útil. Esta novedosa regulación tiene un proceso de adaptación de 25 años, hasta que logra ser incorporada y comprendida por la doctrina y jurisprudencia nacional.

#### **2.1.3.2 - Sanción de la Ley 22.977/83**

Luego de esta primera etapa de maduración se sancionó la Ley 22.977/83, que incorporó las modificaciones más importantes hechas hasta entonces, recogiendo la experiencia de los primeros años. En ella se introducen novedosas figuras que reflejan las conclusiones aportadas en el proceso de asimilación de la norma como la denuncia de venta y la revocación de la autorización para circular, el recurso judicial contra las decisiones del encargado, la autorización para unificar los Registros Automotor y Prendario, especificando las funciones y tareas del organismo de aplicación y la obligatoriedad de los aranceles. Se perfeccionan, a su vez, las normas sobre radicación de automotores. Se exige la utilización de las solicitudes tipo y se establece la presunción de que los adquirentes conocen las constancias registrales del automotor. Se legisla sobre el certificado de dominio y el bloqueo registral que su expedición trae como consecuencia.

#### **2.1.3.3 - El Decreto Reglamentario 335/88**

Cinco años después se desarrolla el quinquenio que comienza con el Decreto Reglamentario 335/88, continuando con el Decreto 644/89 sobre los encargados de Registros, y culmina con la sanción del Digesto de Normas Técnico Registrales, publicado en el Boletín Oficial el 20 de mayo de 1993.

A los pocos años de la sanción de la Ley 22.977 se produce la reglamentación de la norma fundamental del sistema, la que entra en vigencia, en un arco de 50 años, recién a los 30 años de la sanción del

decreto ley.

Entendemos que el reglamento equivalió a una convalidación, ya que el decreto ley fue sancionado en un gobierno de facto, modificado a los 25 años de su vigencia sobre la base de la práctica y la experiencia adquirida y, finalmente, ratificado con la reglamentación a los 30 años de su puesta en marcha.

Éste ingresa en el detalle del Decreto Ley 6.582/58 que reglamenta, desmenuzándolo y perfeccionándolo. Ante todo establece, en forma pormenorizada, las facultades del organismo de aplicación, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios. También define el nombramiento, los requisitos, las responsabilidades y la naturaleza jurídica del encargado y sus colaboradores. Establece los aranceles y sus excepciones, el certificado de fabricación y de importación, la verificación física del automotor, la microfilmación de la documentación de la Dirección Nacional y la introducción temporaria de vehículos. Determina especificaciones sobre el cambio de radicación, el carácter público del registro y los pedidos de informe. Incorpora la figura de los peticionarios, presentantes y apoderados y el principio de rogación, el cargo de presentación, orden y reserva de prioridad, la función de control y registración del encargado, la observación de los trámites y el recurso para impugnar las decisiones de los encargados.

#### **2.1.3.4 - La normativa sobre el encargado registral**

Apenas un año después, a través del Decreto 644/89, se establece el régimen de designación, estabilidad, licencias y franquicias, sanciones y remoción de los encargados de Registro, cerrando un capítulo fundamental para la estabilidad del servicio que prestan los Registros Seccionales. Aquí se perfila una de las figuras más atípicas que existen en la administración pública nacional, el encargado de Registro, que desarrollaremos más adelante.

#### **2.1.3.5 - El Digesto de Normas Técnico Registrales**

Este proceso se cierra en el año 1993 con la publicación del Digesto de Normas Técnico Registrales

que ha significado, ni más ni menos, la organización sistemática de la dispersa legislación reguladora de toda la materia vinculada al ámbito registral; para ello se tomó como base los decretos y reglamentos constitutivos del sistema. El Digesto se divide en tres títulos. El primero se refiere a la parte general, y los otros a los trámites en particular. Se detalla pormenorizadamente la legislación aplicada en cada caso, incorporando permanentemente las disposiciones que se emiten desde la Dirección Nacional del los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

#### **2.1.4 - Sistematización teórica del régimen: originalidad**

Podemos afirmar que el procedimiento descrito anteriormente generó la necesidad de una nueva sistematización teórica de este original régimen, ya que lo contemplado en el derecho registral existente con anterioridad quedó desbordado por la realidad de la dinámica de los Registros del Automotor. La materia vinculada a la registración inmobiliaria, el antecedente más inmediato de la registración automotor, no lograba ofrecer caracteres y principios para encuadrar adecuadamente la novedad que aportaba el nuevo régimen. Quien llevó a cabo, en su momento, este proceso integrador en Argentina fue Alberto Omar Borella en su obra "Régimen Registral del Automotor"<sup>1</sup>. En ella define los perfiles que surgieron con la implementación de la nueva legislación del automotor y acoge, sistemáticamente, su normativa tratándola como un verdadero "Régimen Jurídico" y diferenciándolo de su tratamiento tradicional como cosa mueble.

La originalidad de este régimen, según Borella, se puede observar en los caracteres vinculados a la función registral, la vinculación con el negocio jurídico causal y la técnica registral, traducidos por la traditio inscriptoria, el acto abstracto de enajenación o acuerdo transmisivo abstracto y la técnica del Legajo Real que registra derecho y hechos, incorporando la documentación respectiva al legajo.

El autor encuentra el sustento jurídico adecuado para calificar apropiadamente cada acto jurídico de registración, que es la responsabilidad más específica del encargado de Registro, en los principios de rogación, tracto sucesivo, especialidad o

1 - Borella, Alberto Omar: Régimen Registral del Automotor. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1993.

---

determinación, legalidad, publicidad, prioridad, legitimidad y fe pública registral, extraídos y adaptados del sistema inmobiliario.

## 2.2 - Eficiencia económica

En este apartado nos dedicaremos a analizar las características del servicio registral que hacen a la certeza jurídica del intercambio económico de los automotores. Éstas se fueron dando, de alguna manera, para responder a la mayor demanda histórica de comercialización de automotores nuevos y usados que se dio en Argentina en 2010.

En este sentido, el Registro Automotor es la herramienta jurídica que brinda la certeza jurídica eficiente en la intermediación entre los diversos actores de la cadena de comercialización de los automotores: productores, comerciantes y consumidores.

### 2.2.1 - Acortamiento de plazos

Uno de los mayores problemas con que se encuentran los usuarios de servicios públicos es la demora en la gestión y procesamiento de los trámites. Esto implica una gran pérdida de tiempo y dinero.

Las principales causas de esta demora son la burocratización de los procesos y la dispersión de la atención al usuario. Ello significa la necesidad de recorrer distintas dependencias para poder finalizar cada gestión.

Para hacer frente a estas cuestiones, algunas implementaciones son posibles. Por ejemplo, la centralización de las gestiones en una única ventanilla o la aplicación de nuevas tecnologías informáticas.

Esta celeridad podría mejorarse aún más mediante la aplicación de nuevas tecnologías informáticas. Un ejemplo podría ser el Sistema SURA<sup>2</sup>, el cual está en pleno proceso de implementación.

## 2.3 - Eficiencia laboral: Integración de los ámbitos público y privado

El que nos compete es un caso atípico de prestación de servicios, ya que sin dejar de ser un servicio público se incorpora una gestión de características privadas. De esta manera se logra una integración muy original.

Esa situación favorece al Estado ahorrándole recursos, haciendo que gane en celeridad y concentre su tarea en el control de la gestión, que por ser un aspecto específicamente público es indelegable. De esta manera podemos observar cómo la incorporación del ámbito privado a la gestión pública puede favorecer la dinámica del trabajo, haciéndola más eficiente.

## 2.4 - Eficiencia administrativa: Integración de la gestión en los Registros Seccionales

Como mencionamos anteriormente, un gran problema en la gestión de los servicios públicos es la burocratización administrativa.

En el ámbito registral esto se daba en la diversificación de la atención a los usuarios. Éstos debían recorrer distintas reparticiones públicas y cajas recaudadoras para abonar sellados, aranceles y concluir con la presentación del trámite.

En los últimos años se aplicó, en Argentina, una nueva modalidad por la cual se cobra en una misma ventanilla los aranceles, sellados, multas y patentes respectivos. Ello permitió que la devolución de las gestiones presentadas en los Registros Automotores pueda realizarse en un plazo cada vez más acorde a las necesidades de los usuarios. Hoy en día la mayoría de los trámites se procesan en un plazo de veinticuatro a cuarenta y ocho horas. En otros ámbitos de la registración, al contrario, el usuario suele tener que esperar todavía largos plazos para la inscripción de un trámite.

## 2.5 - Eficiencia organizativa: Traducción del régimen en sistema

El “régimen registral del automotor” es el conjunto de normas que regula la actividad de los Registros Automotores y el bien jurídico automotor. La expresión hace referencia al aspecto jurídico.

El régimen registral vigente plasma un cambio cualitativo en la manera de entender la cosa mueble “automotor” con relación al derecho clásico. Éste exige la inscripción registral de cada vehículo, y le da a ésta carácter constitutivo. Las consecuencias prácticas que implica hacen que se modifique la modalidad de su comercialización y, por lo tanto, su protección jurídica.

---

2 - SURA: Sistema Único de Registración Automotor.

Un “sistema” es, en cambio, el conjunto de los elementos necesarios para que éste funcione en la práctica. Podemos decir que en nuestro ámbito abarca la estructura organizativa necesaria para hacer efectivas las normas.

El sistema registral es la infraestructura operativa que fue necesaria crear para darle andadura al régimen. Éste consta básicamente de tres áreas fundamentales:

**La Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor.** Es el órgano de contralor y conducción, y se encarga de la registración centralizada de todos los trámites, a través del sistema informático INFOAUTO, el cual es muy de avanzada e innovador.

**Los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor.** Ellos significan una auténtica descentralización. Éstos permiten llegar a todo el ámbito territorial de la Argentina con una gestión directa y responsable de los encargados de Registros, ya que son controlados de una manera muy estricta por la Dirección Nacional.

**Los entes cooperadores.** Facilitan el suministro de los insumos necesarios para realizar la tarea de registración.

Estos tres institutos interactúan fluidamente, a tal punto que uno no puede funcionar sin la intervención del otro; de ahí que nos refiramos a un “sistema”, y más propiamente a un “sistema integrado”, que permanentemente debe ajustarse y actualizarse, para seguir la dinámica de crecimiento y desarrollo económico y tecnológico.

## 2.6 - Eficiencia tecnológica

El sistema informático INFOAUTO es la herramienta tecnológica utilizada para gestionar la actividad de los Registros Automotores en Argentina.

En 1989 se efectúa la primera prueba piloto de este sistema en el Registro N° 8 de Capital Federal extendiéndose luego a la provincia de Mendoza. A partir de 1992 y hasta 1997 se implementa en todo el país INFO 1, la primera versión del sistema.

La puesta en marcha de esta herramienta permitió recoger experiencias prácticas que se transformaron en sugerencias de cambio y adaptación. Esto llevó

a la actualización, ampliación y facilitación de la carga y consulta de datos, acelerándose los trámites y automatizándose los procesos mediante la creación de una nueva versión del sistema: INFO 3. Ésta fue aplicada, en principio, en algunos Registros de Capital Federal durante dos años (2006-2007) y permitió asumir la triplicación de trabajo que se produjo como superación de la crisis del 2002. Durante ese período se pasó de un piso mínimo de 100.000 unidades de inscripciones iniciales por año a 550.000 que se constataron en 2007. En el año 2010 se superaron ampliamente las 600.000 unidades y en 2011 se prevé superar esta cifra, lo cual implica un récord desde la existencia del Régimen.

Actualmente está en prueba la implementación del sistema informático SURA en distintas localidades del país, en vistas a extenderse en corto plazo al resto de los Registros. Este nuevo sistema busca integrar en una sola herramienta de trabajo los distintos aspectos del procedimiento registral, de allí el nombre de “Sistema Único”.

## 3 - Influencia del factor humano en la consolidación del sistema

Nos ocuparemos en este apartado de otro factor que consideramos fundamental para el funcionamiento eficiente del sistema registral.

La suma de los factores jurídicos, tecnológicos, organizativos y administrativos no alcanza para lograr los resultados de gestión deseados si no existe un sujeto responsable que los ponga en práctica adecuadamente.

### 3.1 - Características del factor humano

A continuación desarrollaremos -brevemente- las características del factor humano que creemos influyen particularmente en la calidad de la gestión.

#### 3.1.1 - Cualificación técnica

La cualificación técnica se relaciona con el aprendizaje progresivo del procedimiento de inscripción registral. Éste consiste en la atención al público, el arancelamiento, el control de los trámites, el armado de los legajos, el procesamiento informático, la impresión de la documentación respectiva, la firma

del trámite por el encargado registral que cierra el procedimiento y el mantenimiento ordenado del archivo de legajos, según las indicaciones establecidas en el Digesto de Normas Técnico Registrales. En el ámbito registral tales actividades se aprenden en la práctica.

### 3.1.2 - Comprensión teórica

La comprensión teórica significa el abordaje de la gestión registral a partir del fundamento normativo y doctrinal en la materia; lo cual se da a través de un lento proceso de asimilación en la práctica.

La solución práctica de determinados trámites puede ser muy compleja, por lo que se vuelve necesario su abordaje teórico. Para ello es de gran utilidad el tratamiento conjunto del equipo de trabajo en torno al Digesto.

### 3.1.3 - Solidaridad

La solidaridad en el ámbito de la gestión registral implica la integración comunicativa de los miembros del equipo de trabajo para poder llevar a cabo, de manera eficiente e integral, las diferentes etapas del proceso de registración.

Consideramos, en este aspecto, de gran utilidad la rotación del personal en las distintas tareas del procedimiento, como ser, la atención de mesa de entrada, las gestiones de cobro, la relación con los entes públicos, el procesamiento interno de los trámites.

### 3.1.4 - Unidad de los objetivos

La unidad de los objetivos implica la asimilación por todos los actores del proceso registral de la finalidad común del sistema, que consiste en la prestación eficaz y eficiente del servicio. Ello implica, tanto a los equipos de trabajo de los Registros Seccionales como a los usuarios, mandatarios y funcionarios del Ente de control.

## 3.2 - El factor humano en Argentina

En esta sección nos ocuparemos de los actores del Sistema Registral Argentino. A continuación desarrollaremos, brevemente, las características fundamentales de cada uno de ellos.

### 3.2.1 - La Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

Esta repartición pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación es la encargada de la puesta en práctica del Régimen Jurídico Registral.

#### 3.2.1.1 - El Director Nacional

Es el responsable último de esta repartición. Su función principal es la coordinación de los diversos actores del sistema.

#### 3.2.1.2 - Departamentos de la Dirección Nacional

Son los distintos órganos de la Dirección Nacional que se ocupan de la organización, control y asesoramiento jurídico de los Registros Seccionales.

### 3.2.2 - La Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor - AAERPA

Es una Asociación que reúne a una gran cantidad de encargados de Registros del país. Cabe destacar que en los últimos años el número de afiliados se ha incrementado desde los cerca de 150 a más de 600 encargados de Registros sobre un total aproximado de 750 Registros Seccionales.

### 3.2.3 - Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

Son las reparticiones desconcentradas en todo el país de la Dirección Nacional. Son los encargados de la atención directa del usuario y del procesamiento de los trámites, así como de su archivo.

#### 3.2.3.1 - El encargado

Los encargados de Registro son funcionarios públicos, pero no empleados del Estado. Ellos asumen un riesgo propio en la gestión de los Registros Seccionales, tanto con relación a la administración y conducción del seccional, la responsabilidad directa sobre sus colaboradores, la compra de los insumos, el pago de los costos de mantenimiento del lugar de funcionamiento, la rendición de cuenta de cada trámite y de todos los aranceles y sellados que se abonan, así como en la responsabilidad civil y penal por los errores administrativos.

Esta característica favorece en los Registros Seccionales la superación de los vicios comunes al aparato burocrático, ahorrando al Estado Nacional gran cantidad de recursos en personal y costos adicionales. Esto hace posible la prestación de un servicio con costo cero para el Estado, ya que con los aranceles que se cobran al usuario se pagan los gastos, quedando remanente significativo para las arcas de la administración pública nacional. A su vez se reducen los riesgos para el Estado, ya que muchos son asumidos por los encargados registrales.

### 3.2.3.2 - Los empleados

Son los miembros de los equipos de trabajo de los Registros Seccionales que colaboran con el encargado de Registro en la prestación del servicio.

## 3.3 - Factor humano y eficiencia registral en Argentina

En Argentina podemos decir que se da una interrelación efectiva e integral de los nombrados actores, aparejando la prestación de un servicio muy dinámico y eficiente.

La correcta aplicación del régimen jurídico registral por los diversos actores hace a su vez a la inviolabilidad del sistema, que en la Argentina es muy alta. Esto se puede observar, según datos de la Dirección Nacional, en la disminución de la actividad delictual en este sector.

El gran desafío del sistema registral es estar constantemente actualizado, lo cual hasta el momento se fue dando eficazmente.

En los últimos años se llevó a cabo una gran integración de los diversos actores del sistema registral argentino a través de la capacitación de sus miembros. La Dirección Nacional junto con AAERPA, los encargados de Registros Seccionales e instituciones del ámbito académico se interrelacionaron para realizar cursos de capacitación, congresos, encuentros y una diplomatura nacional.

## 4 - Eficacia del servicio: Resultados de la aplicación del sistema registral argentino

Según datos suministrados por la Dirección Nacional, entre 1996 y 2005 se registraron 3.174.802 inscripciones iniciales. Esto implica un promedio anual de 317.480, con un máximo de

487.511 en el año 1998, y un mínimo de 101.231 en el año 2002. Es decir, hubo un proceso decreciente de 500.000 a 100.000 inscripciones en cuatro años, que se revirtió también en apenas cinco años llegando en 2007, otra vez a más a 500.000 y, en 2010, a más de 600.000. Se prevé aún para 2011 una demanda mayor.

Si además de las inscripciones iniciales tenemos en cuenta otros trámites que se gestionan en los Registros, podemos constatar que, desde el año 1984 al 2000, en 1990 ingresaron en la Dirección Nacional 2.400.000 solicitudes tipo y, en 1998, 8.000.000, lo que refleja un gran incremento de las gestiones<sup>3</sup>.

Esta fluctuación de 500.000 a 100.000, y de 100.000 a más de 600.000 inscripciones iniciales en más de una década (1998-2010), ha puesto realmente a prueba al régimen registral del automotor, sometiéndolo a un vaivén económico y administrativo, de gestión de recursos humanos y materiales, de capacitación y respuesta inmediata.

## 5 - Críticas y reclamos

La celeridad y eficiencia del sistema no quita que de manera excepcional puedan plantearse críticas y reclamos.

Una de las críticas que se podría realizar, y que tiene mucha relevancia en la actualidad, en el día a día, es la atención al público.

En primer lugar la dependencia del usuario con respecto al empleado que lo atiende; se observa que los usuarios no poseen el conocimiento básico para presentar desde una transferencia hasta un simple informe de dominio, se presentan al Registro sin ningún tipo de información, más allá de que todos los registros poseen una cartelera en la que indican los requisitos esenciales como presentar DNI; asimismo, también se ofrece la página pública donde se tiene el acceso desde la radicación de los automotores a los requisitos principales, entre otras. Es de notar el desinterés quizás por el vocabulario jurídico, o la poca información que se brinda en general al público. Lo cierto es que la gran mayoría de los usuarios demuestran dependencia guiada para poder completar formularios.

---

Otros de los puntos para realizar una crítica sería el llenado de formularios. Estamos en el siglo XXI y los Registros nacionales siguen utilizando el papel carbónico para completar los formularios y/o solicitudes tipo, más allá de que el sistema registral ha avanzado mucho en cuanto a la tecnología invertida del mostrador hacia dentro; pero, hacia fuera estamos un poco demorados. Se debería implementar un sistema utilizando la informática para ahorrar tiempos y ser expeditivos, ágil en la atención, poder cargar los datos del usuario en un programa definido para cada tipo de trámite e imprimirlos en los formularios, o que el propio usuario tenga acceso a este programa.

## 6 - Conclusión

El sistema registral automotor argentino vigente, hoy en día, ha sufrido gran cantidad de vicisitudes que lo han ido enriqueciendo y fortaleciendo. Según hemos expuesto hasta ahora, las reformas normativas fueron resultado de la constante actualización del sistema y plasmaron las sugerencias de la permanente evolución de la realidad tecnológica, económica y política. Esta capacidad de adaptación del sistema, podemos decir, es la mayor virtud que tiene y demuestra su eficacia y eficiencia para la prestación de un servicio público fundamental, que tiene como objetivo dar seguridad estática y dinámica a las transacciones comerciales, cuyo objeto son los automotores.

## Bibliografía

• Borella, Alberto Omar: *Régimen Registral del*

*Automotor*. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1993.

• Cornejo, Javier Antonio: *Cuestiones Registrales*. Publicaciones Panorama Registral, Buenos Aires, 2007.

• Dellarossa, Marcelo: *El Régimen Jurídico del Automotor, Los Registros Seccionales*. Un Enfoque desde el Derecho Administrativo. Ediciones Carcos, 2002.

• Prósperi, Fernando Félix: *Régimen Legal de Automotores*. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1997.

• Prósperi, Fernando Félix: *Prenda de Automotores. La Ley*, Buenos Aires, 2001.

• Rivera, Julio César: *Instituciones de Derecho Civil, Tomo II*. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001.

• Rivet, Helena María: *Los trámites en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor*. Ediciones Ámbito Registral, Buenos Aires, 2007.

• Viggliola, Lidia E.; Molina Quiroga, Eduardo: *Régimen Jurídico del Automotor*. La Ley, Buenos Aires, 2002.

*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos*

## Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios

# DNRPA



### Teléfonos útiles

Recepción Dirección 011-4011-7410

### ASESORAMIENTO AL PUBLICO

|                       |                      |
|-----------------------|----------------------|
| Recepción Planta baja | 011-4011-7442        |
| Radicación de legajos | 011-4011-7337        |
| Normativo             | 011-4011-7479 / 7581 |
| Rentas Capital        | 011-4011-7482 / 7583 |
| Rentas Provincia      | 011-4011-7342        |

Avda. Corrientes 5666 Capital Federal C.P. 1414

CORREO ELECTRÓNICO : [www.dnrpa.gov.ar](http://www.dnrpa.gov.ar)

# CERTIFICACIONES DE FIRMAS

Por Patricia Merino (Int. R.S. Villa Ángela), Patricia Ferrando de Haiquel (Enc. Titular R.S. Tres Isletas), Andrés R. Prieto (Enc. Titular R.S. Machagai) y Christian A. Prieto (Int. R.S. Machagai "A"), Prov. del Chaco

*“Recuerda que hay una única manera de certificar la autenticidad de una firma o impresión digital: presencia y narrar el hecho de quien firma o estampa su impresión”*

## INTRODUCCIÓN

Nuestra exposición se concentra en el análisis teórico práctico de una de las categorías más frecuentes de los documentos registrales, como es la certificación de firmas (inscripciones iniciales, transferencias, cambios de radicación, cambios de motor, etcétera).

Siempre que consideremos un tema de Derecho es forzoso reparar en las distintas normativas que rigen, para esta ciencia en la República Argentina, atento al estado federal, a que adhiere el artículo primero de nuestra norma fundamental.

Esta duplicidad se acentúa, respecto de los documentos propios del Régimen Jurídico del Automotor, plasmado en el Digesto de Normas Técnico Registrales, por una parte y respecto a las intervenciones notariales en las certificaciones de firmas, concentradas en el Código Civil (que son comunes y obligatorias para todo el país) y las de forma, esbozadas en las leyes y reglamentos notariales locales (que son legítimas, en la medida que no alteren las soluciones previstas por la norma superior). En otros términos, las primeras son de carácter dispositivo, las segundas de orden reglamentario.

Esto último evidencia la necesidad de detenernos previamente en las soluciones que para el caso plantea el Código Civil, antes de avocarnos al estudio de la normativa registral y local, que por hipótesis ha de respetar las directivas expuestas en aquella.

## CERTIFICACIONES DE FIRMAS

### Autorizados a certificar

Conforme surge del Capítulo V, Sección 1º del Digesto de Normas Técnico Registrales, en su

Artículo 1º expresa que: “Las firmas en las solicitudes tipos que no se certifiquen por o no se estampen ante el Encargado de Registro de la radicación del automotor o del Registro donde se presentará el trámite, deberán estar certificadas en las condiciones establecidas en este Capítulo por:

- a) Escribano público.
- b) Director nacional, subdirector nacional, jefes de Departamento u otras personas que se desempeñen bajo la exclusiva autoridad de la Dirección Nacional, siempre que estas últimas estén expresamente habilitadas para ello por dicho organismo.
- c) Juez, secretario o prosecretario.
- d) Cónsules de la República en el extranjero.
- e) Embajadores, jefes de misiones, representantes de organismos internacionales y cónsules extranjeros acreditados en la república, respecto de las firmas del personal diplomático, consular o administrativo de sus respectivas misiones.
- f) Las personas habilitadas por las empresas terminales de la industria automotriz y por sus concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas en la Dirección Nacional, para certificar la firma del comprador en el caso de inscripción de automotores nacionales O Km o de los ingresados al país al amparo de la Ley 21.932 A.C.E. 14 Anexo VIII – Protocolo 21, respecto de los automotores por ellos comercializados.
- g) Funcionarios del Estado Nacional, Provincial o Municipal y de las empresas y sociedades de su propiedad, habilitados al efecto por el mismo organismo, respecto de las firmas del personal de su dependencia para operaciones relativas a automotores de propiedad de sus respectivas jurisdicciones.

h) Las personas inscriptas como certificantes en el Registro de Comerciantes habitualistas por parte de las Empresas terminales o de los comerciantes habitualistas inscriptos como tales en la Dirección Nacional en las categorías a), b), c), e), o f) según sea el caso previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1º, Artículo 1º, para certificar la firma del comprador en el caso de inscripciones iniciales de automotores por ellos importados o comercializados y siempre que con el respecto a ese automotor hayan extendido la respectiva factura de compra. En caso de haber certificado la firma del adquirente en la inscripción inicial del automotor, aquellas personas también podrán certificar la firma del petitionerio en la solicitud tipo 04 por la que simultáneamente, se solicite el alta de una carrocería O Km proveniente de una fábrica Terminal de carrocería; en la Solicitud Tipo "02" por la que se peticione la habilitación de las placas provisionarias previstas en el Título II Capítulo XVI Sección 6º; y en la Solicitud Tipo "02" por la que se peticione el condicionamiento de la inscripción inicial a la inscripción del contrato prendario, en este último caso siempre que el certificante no revista al mismo tiempo el carácter de acreedor en el contrato prendario.

i) El Encargado de Registro en cuya jurisdicción tenga su domicilio el comprador, o uno de ellos en caso de condominio, o se encuentre el lugar denunciado por éste como guarda habitual del automotor, siempre que se acrediten esas circunstancias en la forma dispuesta en este Digesto. En el supuesto previsto en este inciso, sólo podrá certificarse la firma del comprador, pero no así la del vendedor o su cónyuge.

j) Las personas autorizadas por las entidades habilitadas por la dirección Nacional para recibir el trámite previsto en el Título II - Capítulo XXI - Artículo 3º, para certificar la firma del petitionerio en el Formulario "62" siempre que ante ella se formalice la solicitud del trámite.-

## **I - INTERVENCIÓN DE LOS ESCRIBANOS EN CERTIFICACIONES DE FIRMAS Y ACREDITACIONES NOTARIALES DE PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN**

### **La certificación de firma como instrumento público.**

En relación con las firmas certificadas por escribanos públicos nos referimos a los siguientes supuestos:

#### **1.1. Remisión del Código Civil a las leyes provinciales**

Previo a definir al documento notarial en análisis, debemos ubicarlo en la normativa de fondo, a través de su género próximo: el instrumento público.

El Título III de la Sección II del Libro II del Código Civil, regula en sentido genérico a los instrumentos públicos. El codificador, en esta oportunidad, se abstiene de definir a esta categoría documental, y en su reemplazo nos brinda en el artículo 979, una extensa nómina de supuestos que encuadran en la figura en cuestión.

En ninguno de los incisos del artículo citado se considera expresamente a los certificados notariales (igual suerte corren otros documentos notariales: actas, cargos, notas, etc.).

Sin embargo, el inciso 2º del precepto citado, aclara que se trata de una nómina de ejemplos, "cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado".

La expresión "ley" debe ser interpretada en sentido amplio, por lo que cabe, dos posibilidades; que la remisión sea a una ley de fondo (así, el Decreto-Ley 5.995/63, para las actas notariales de protesto de pagarés o letras de cambio) o a una ley local.

Y, en este último caso, puede ser que la "ley local" sobre nuestra materia emane de la legislatura provincial como leyes orgánicas del notariado y sus reglamentos, o bien de las resoluciones emitidas por los consejos directivos de los colegios notariales, en ejercicio de las facultades que les confieren aquellas.

En la práctica pueden verificarse tres alternativas:

a) Que la ley notarial comprendida en la competencia, por razón de la materia de estos oficiales públicos, la posibilidad de certificar firmas e impresiones digitales brinde una completa reglamentación sobre el tema (remisión única de la ley de fondo a la ley notarial).

b) Que la ley notarial se limite a admitir dentro de las incumbencias del notariado local, a la facultad de certificar firmas e impresiones digitales, correspondiendo al colegio, a través de su órgano ejecutivo, el dictado de la normativa que indique al notario cómo debe proceder (doble remisión; de la ley de fondo a la ley notarial y de ésta a reglamentación específica, dictada por el colegio).

c) Que la ley notarial guarde silencio en la materia, laguna que es completada por las resoluciones que dicte el colegio (remisión de la ley de fondo a

la reglamentación notarial).

Cualquiera de las tres alternativas (y otras que puedan plantearse) es perfectamente legítima en nuestro medio, por lo que se tratará siempre de un instrumento público, con los efectos previstos para esta figura, en el Código Civil, entre los que destacamos la doble autenticidad externa (certeza en cuanto a su origen o procedencia) e interna (fe pública).

## 1.2. Observancia de los recaudos comunes a los instrumentos públicos

Del Título III de la Sección II del Código Civil se extraen, también, los requisitos de observancia obligatoria para la plena eficacia de los instrumentos públicos a saber: que el documento emane de un oficial público, debidamente investido como tal; que el mismo obre en los límites de su competencia (por razón de materia, del territorio, de las personas y del tiempo) y que en su actuación cumpla con los requisitos formales previstos por la ley.

Lo consideramos por separado.

### 1.2.1 El instrumento debe proceder de un oficial público

No hay instrumento público si no interviene un oficial público que esté investido por la autoridad competente para actuar en ese carácter

En nuestro caso, y atento a que se trata de documentos notariales, debemos exigir la necesaria participación de notarios o escribanos, debidamente reconocidos por los colegios notariales a los cuales correspondan, y con facultades para el acto de que se trate (certificaciones de firmas, actas notariales por escritura pública, etc.).

Nuevamente estamos en presencia de aspectos que son regulados por las provincias en ejercicio de las facultades no delegadas al Gobierno central.

En efecto, las leyes notariales locales son las que determinan los recaudos para acceder a la función, las categorías de escribanos y deberes y su régimen disciplinario.

De aquí que no existan soluciones uniformes en nuestro país. A título de ejemplo, veamos que sucede en tres jurisdicciones.

a) En la actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden certificar firmas e impresiones digitales los

escribanos titulares, adscriptos y suplentes de registros notariales.

Por Decreto 2.593/62 se creó, en dicho ámbito, una nueva categoría; los escribanos autorizados; es decir, los matriculados en el colegio porteño, que no habían accedido aún a la titularidad de un registro notarial, ni se desempeñaban como adscriptos. A estos escribanos sin registro y, por ende, sin protocolo, se les concedió la facultad de emitir documentos notariales extra protocolares (actas y certificados, entre éstos, las certificaciones de firmas e impresiones digitales).

A partir de 1980, y por la Ley 22.171, no se designaron más escribanos autorizados, aunque respetándose a los que estaban en ejercicio de la función, en ese momento.

b) En la Provincia de Corrientes pueden certificar firmas e impresiones digitales los escribanos titulares y adscriptos de registros notariales y los escribanos habilitados; es decir, los colegiados sin registro, por el inciso y) del artículo 32 de la Ley Notarial 1.482 (T.O. Ley 4.162) pueden intervenir en todo tipo de actuación extra protocolar.

En este sentido, dispone el artículo 3° de la Resolución 31/99 que “son Escribanos certificantes los Escribanos titulares de Registro o sus Adscriptos y los habilitados por la Ley para certificar la autenticidad de firmas, los que deberán realizarlas de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento bajo pena de nulidad”.

c) En la Provincia del Chaco pueden certificar firma los escribanos Titulares de Registro, los escribanos adscriptos, los suplentes y los escribanos matriculados con libro de certificaciones. Ley 2.212.

En consecuencia, pueden certificar firmas e impresiones digitales dentro de los límites legales (tégase en cuenta la certificación de firmas en formularios del automotor en que sólo podrán certificar firmas, y para el caso de personas que no saben o pueden firmar éstas deberán actuar a través de sus representantes con poderes -especiales o generales- otorgados al efecto; pero no puede el escribano certificar su impresión digital (con testigos -firma a ruego- para lo que sí lo habilita la ley notarial para otros supuestos) y realizar en dichas certificaciones las acreditaciones de habilidades de representación, y acreditaciones de personería que en su caso correspondan.

### 1.2.2 El oficial público debe actuar en los límites de su competencia

Esta segunda condición de validez implica que el oficial público notarial debe actuar en el ámbito que la ley le haya fijado para el desempeño de su función. Este ámbito, a su vez, se puede subcalificar.

#### 1.2.2.1 Competencia por razón de la materia

El Artículo 980 del Código Civil, en su primera parte, dispone que “para la validez del acto, como instrumento público, es necesario que el oficial público obre en los límites de sus atribuciones, respecto a la naturaleza del acto...”

Las leyes notariales de las jurisdicciones referidas más arriba incluyen dentro de la competencia notarial, por razón de materia, la certificación de firmas e impresiones digitales.

#### 1.2.2.2. Certificaciones emitidas por otros oficiales y funcionarios públicos que no son notarios

Sin embargo, debemos destacar que no se trata de un caso de competencia material exclusiva, sino concurrente. Esto es, existen otros funcionarios y oficiales públicos (por ejemplo jueces, cónsules) que pueden certificar firmas e impresiones digitales. Y en el caso específico del Régimen Jurídico del Automotor pueden certificar firmas las personas indicadas en el artículo 1° de la Sección 1ra., Capítulo V del Digesto de Normas Técnico Registrales a las que más adelante nos referiremos.

Debemos destacar que, para los notarios, la facultad de autenticar o certificar firmas, no está en principio condicionada ni limitada a la calidad o contenido del documento, ni al lugar de su presentación.

En cambio, en algunos supuestos, la competencia material de los otros certificantes, sí presenta los límites que establecen las normas vigentes.

Es, específicamente, lo que sucede con los encargados de los Registro de Automotores, y las demás personas autorizadas por la norma específica del automotor (Art. 1° de la Sección 1ª, Capítulo V del D.N.T.R.) que pueden certificar firmas en las solicitudes tipo y formularios que ante éstos deban presentarse (solicitudes de inscripción inicial de automotores, transferencias, certificados e informes registrales, cambios de domicilio o radicación, denuncia de venta, etc.). En el supuesto está en

juego la fe pública registral o administrativa; conviene señalar que los encargados, en su actuación, no dan fe de conocimiento de los que firman en su presencia y se limitan al control de los datos obrantes en sus respectivos documentos de identidad y corroborar que la persona que firma en su presencia sea esa y no otra distinta (casos de sustitución de personas); pero no escapa en ningún caso la responsabilidad de éstos sobre el juicio de capacidad que deben realizar en cada acto de certificación, siendo su intervención más amplia de la que destaca la doctrina sobre el tema.

De aquí, con frecuencia, es que los encargados de Registro deban actuar con prudencia ante hechos de documentos ilegibles en alguna de sus partes, solicitudes de duplicado de documento, denuncias policiales de extravío, etc., debiendo en estos casos ser suplidas las certificaciones por notarios, que den fe de conocimiento del usuario que requiere la certificación.

Las mismas limitaciones cualitativas se aprecian tratándose de funcionarios judiciales. Por ejemplo, limitaciones al juez de paz para intervenir en certificaciones de firmas, en solicitudes tipo del automotor, D.N. N° 653 del 10-11-2003, por la que a partir del 17 de noviembre de 2003 no pueden certificar firmas en solicitudes tipo del automotor.

#### 1.2.2.3 Competencia por razón del territorio

Es también condición de validez de los documentos notariales que el oficial público ejerza sus funciones en el distrito que la ley le ha fijado (conforme artículo 980 del Código Civil).

La dimensión del distrito notarial es otro aspecto regulado por las leyes notariales locales.

Para el caso de Corrientes (Ley 1.482) y del Chaco (Ley 2.212) el distrito se integra con el territorio de toda la provincia.

#### 1.2.2.4. Competencia en razón de las personas

En orden de preservar la imparcialidad que debe regir en el ejercicio de la función notarial, se le prohíbe a este oficial público intervenir en aquellos casos en que tenga un interés personal. O bien, lo tengan sus parientes dentro del cuarto grado (Art. 985 del C. Civil, que fija como excepcionalmente las de tener parte en sociedades anónimas o ser gerentes o directores de las mismas).

---

Para el caso de los encargados de Registro Automotor rige el Art. 4°, Inc. e) del Decreto 644/89.

#### 1.2.2.5. Competencia por razón del tiempo

Esta última supone que el oficial público, al momento de autorizar un documento, debe estar en ejercicio efectivo de sus funciones, lo que implica no estar suspendido, destituido, en uso de licencia por motivos de incompatibilidad, etc., ni habersele notificado su cesación. (Conforme Art. 983 del Código Civil).

A estos efectos, el Régimen Jurídico del Automotor estableció los convenios con algunos colegios de escribanos sobre constatación de las actuaciones notariales y vigencia del escribano certificante, a efectos de dar seguridad jurídica al trámite realizado en esas circunstancias.

#### 1.2.3 Proyección de la certificación notarial de firmas como instrumento público

Para concluir con la intervención de los escribanos en la certificación de firmas nos resta considerar los verdaderos alcances de nuestro documento sobre los instrumentos a que accede.

En este sentido, se advierten claramente, tres posturas:

a) La certificación notarial de firmas no es un instrumento público, y tampoco le confiere tal calidad al documento que accede.

b) La certificación notarial de firmas es un instrumento público en sí mismo, y le confiere la misma calidad al documento al que accede (o, por lo menos, le confiere autenticidad).

c) La certificación notarial de firmas es un instrumento público en sí mismo, pero no le confiere tal calidad ni autenticidad al documento privado al que accede.

Por nuestra parte adherimos a esta última corriente, que en la actualidad es la mayoritaria, atento a que el instrumento notarial de firmas no altera ni modifica la esencia de instrumento al que se incorpora o agrega.

La certificación notarial de firma es instrumento público (Art. 979, Inc. 2 del C.C.) pero no le confiere tal calidad al instrumento privado al cual accede.

Una de las consecuencias prácticas de esta tesis es que el notario, al acceder a certificar la firma de un requirente en un instrumento privado, no se respon-

sabiliza de su contenido. El instrumento al que accede la actuación notarial sigue siendo privado, y de la autoría de las partes. (El notario solamente es autor y responsable directo de la certificación).

De todas maneras, su condición de perito en derecho, le exige un análisis mínimo del documento en sus aspectos principales, como previo a acceder a lo solicitado.

#### 1.2.4. Requisitos de fondo de la certificación notarial de firmas

##### 1.2.4.1. Inmediación

Esta primera exigencia, que se configura como requisito esencial, implica la presencia del interesado o requirente (en forma directa, o a través de un representante) en un lugar y fecha determinados, ante un notario, que debe verificar por sus sentidos (la vista) cómo el primero estampa su firma en el documento en cuestión.

Esto así, el notario no está habilitado para certificar firmas por cotejo (comparación con otras firmas, ya estampadas, que lucen en otros documentos, y que se consideren indubitadas); por notoriedad (es decir, por conocimiento previo y personal que tenga el notario de que la firma que ya luce estampada en el documento que se le exhibe procede de la persona a quien se atribuye); ni por abono de testigos (es decir, cuando el conocimiento previo y personal sobre la procedencia de la firma ya estampada no es del notario sino de testigos).

En rigor de verdad y por lo que antecede, se trata, en sentido puro, de un acta de comprobación.

Por ello, infringe esta regla básica, si delega en un empleado la toma de firma del interesado, pues no presencia directamente el hecho, cometiendo entonces, falsedad documental ideológica.

De todos modos, inferimos, sin hesitación alguna, que la intervención notarial estará impregnada de fe pública al hecho de la puesta de la firma en un documento, por una persona, en un lugar y fecha determinadas. Por ende, cualquier debate o discusión posterior sobre los aspectos destacados deberá ir acompañada de la querrela o redargución de falsedad, prevista por el Art. 933 del Código Civil.

De aquí que resulte evidente, a nuestro criterio, sostener que la certificación notarial de firmas, entre

---

otras ventajas, confiere al instrumento privado que accede, fecha cierta.

#### 1.2.4.2. Caso del documento que se presenta ya firmado

De acuerdo con lo que antecede, para este supuesto corresponderá que el interesado vuelva a firmar el documento en presencia del oficial público, debiendo consignarse tal circunstancia, en el instrumento exhibido o en nota aparte.

El escribano deberá dejar constancia de esta circunstancia, en el acta respectiva (libro de requerimientos o certificaciones de firmas e impresiones digitales) y en el sello de actuación notarial que agregue al documento certificado.

#### 1.2.4.3 Caso de documento con distinta data

La data involucra el lugar y la fecha, que en el caso de intervención notarial está impregnado de fe pública.

Puede suceder que el documento en cuestión presente una fecha discordante con el del requerimiento (es decir, anterior o posterior) o bien, un lugar de suscripción distinto al de la competencia espacial del oficial público interviniente. Todo ello, desde luego, unido a que el instrumento no luzca ya estampadas las firmas o impresiones digitales de los rogantes.

Una primera alternativa sería proceder directamente a la corrección de la fecha o lugar inexactos, y luego acceder a lo solicitado.

#### 1.2.4.4 Calificación

Este segundo aspecto externo, apunta a la necesidad de efectuar un adecuado control del instrumento privado, con especial referencia a su contenido, a su forma y a la persona del rogante, como pasos previos a acceder a la certificación solicitada.

En rigor, nos estamos refiriendo al objeto y al sujeto pasivo del certificado, a los que podemos también rotular como control objetivo y subjetivo, respectivamente.

#### Documentos en blanco

La flexibilidad formal, en materia de instrumentos privados, como antes dijimos, permite que el documento esté redactado en idioma extranjero, que presente enmiendas sin salvar, que se puedan otor-

gar en cualquier fecha, que le falte los nombres y datos de las partes interesadas, que no se consigne el lugar y fecha en que se celebran. En fin, que esté total o parcialmente en blanco.

#### Documentos totalmente en blanco

Este caso está expresamente previsto por el Código Civil, que en su artículo 1.016 dispone: “la firma puede ser dada en blanco antes de la redacción por escrito, después de llenado el acto por la parte a la cual se ha confiado, hace fe siendo reconocida la firma”.

El codificador se detiene también en la eficacia jurídica de este documento, cuyo recaudo esencial de validez está “ab initio” cumplido (consta la firma, que es lo que tipifica a la figura instrumental en cuestión).

Así, los artículos 1.017 a 1.019 se refieren a los supuestos de abuso de firma en blanco (es decir, cuando la persona a quien se confió el documento, lo completa con contenidos diferentes a los pactados entre las partes, supuesto en el cual el firmante podrá desdoblarse el reconocimiento de la firma del reconocimiento del contenido del documento, no pudiendo probarse ello exclusivamente con testigos, y quedando a salvo los derechos adquiridos en base a esa pieza instrumental, por terceros de buena fe) y sustracción del documento firmando en blanco a la persona a quien se confió (aquí no rige la prohibición ni limitación de la prueba testimonial, y tampoco se protege a los terceros de buena fe).

Ahora bien, si está permitida la suscripción de un documento totalmente en blanco, no vemos ningún inconveniente para que un escribano certifique tal accionar. El único recaudo que deberá tomar, en el caso, será consignar expresamente que el documento está totalmente en blanco, a fin de deslindar cualquier responsabilidad vinculada con las situaciones patológicas que puedan sobrevenir, y que antes describimos.

En este sentido, por ejemplo en la Provincia de Corrientes, según lo dispone el Art. 5° de la Resolución 31/99, podrá certificarse la firma que se consigne en un papel totalmente en blanco, por aplicación del artículo 1.016 del Código Civil haciéndose constar tal circunstancia en el acta y en la certificación.

En sentido opuesto, en cambio, se expide la reglamentación vigente en la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires: "... no podrá certificarse la firma estampada en hojas, tarjetas, u otros elementos que estuviesen totalmente en blanco" (Art. 16 in fine).

En la Provincia del Chaco nada se reglamentó al respecto, se aviene a lo dispuesto en el Código Civil.

#### Documentos parcialmente en blanco

La solución no ha de ser diferente si se trata de documentos o formularios que presentan espacios en blanco, que serán eventualmente completados con posterioridad a la certificación.

Para este supuesto, sin embargo, las reglamentaciones locales exigen no solamente la consignación expresa de tal circunstancia, sino también que el notario califique que los espacios en blanco no se corresponden con datos o aspectos esenciales que el documento deba contener.

En este sentido, dispone el artículo 5° de la Resolución 31/99 del Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes: "... podrá certificarse la firma que se consigne en un instrumento privado parcialmente en blanco 'en partes no esenciales', haciéndose constar tal circunstancia en el acta y en la certificación".

De aquí se infiere que si los claros que presenta el documento corresponden a partes esenciales, y el requirente no accede a completarlos, el escribano deberá negar su función.

La atestación que deberá obrar en el Acta del Libro de Requerimientos, en el sello de Actuación Notarial, y en la escritura-acta (para el caso de optar por la forma protocolar), puede ser del siguiente tenor: "Dejo constancia que el documento en que se certifica la firma del requirente presenta espacios en blanco (o está parcialmente en blanco) en partes no esenciales".

#### Los escribanos y su intervención específica en automotores

La información que antecede es aplicable en materia de automotores, en lo que respecta a la intervención notarial.

Así brindamos las siguientes pautas, que son receptadas por las reglamentaciones locales de todo el país, en mayor o menor medida.

Los datos esenciales en los formularios y solici-

tudes tipo para presentarse ante los Registros de Automotores son los que se refieren al vehículo; a saber: marca, modelo, tipo, dominio o patente, marca y número de identificación de motor, marca y número de identificación de chasis.

Según el formulario y la índole del trámite, algunos de estos datos pueden faltar; por ejemplo, en los formularios 01, sobre vehículos aún no patentados en el país, no podrán consignarse el número de dominio; en los formularios 04 relativos a cambio de motor o chasis, estos datos podrán quedar en blanco.

Sugerimos la conveniencia de controlar todos estos datos, a través de la compulsas de los respectivos títulos de propiedad, a fin de evitar errores u omisiones. Recordemos también, que es el título el que acredita el dominio del automotor, mientras que la cédula verde, únicamente, justifica autorización para circular con el mismo.

En este sentido (en torno a la obligatoriedad de consignar estos datos) se expide el artículo 11 de la Resolución 31/99, que dispone: "... en caso de certificaciones de instrumentos relacionados con vehículos automotores y formularios oficiales del Registro de la Propiedad Automotor deberán consignarse en el acta y en la certificación, los siguientes datos:

- 1) Número de formulario;
- 2) Marca del vehículo;
- 3) Modelo y tipo;
- 4) Número de Dominio
- 5) Número y marca de motor y de chasis."

Resulta evidente inferir que si hay que consignar estos datos en el Acta y en el sello de Actuación Notarial (si la certificación es de facción extra protocolar), es porque están figurando en el formulario en cuestión.

La reglamentación vigente en la Provincia de Buenos Aires, en cambio, solamente exige en el formulario la consignación de la marca y número de dominio del automotor.

Asimismo, no pueden faltar los datos personales de quien estampa su firma en presencia del notario, sea éste el adquirente o el transmitente del vehículo.

Puede suceder que solamente se certifique la firma de una de las partes, quedando los datos de la otra en blanco, circunstancia que el notario deberá

consignar expresamente en la certificación (esto es, en el Acta y en el sello notarial utilizado, si la certificación es extra protocolar, y en la escritura-acta, si es protocolar).

A esto último adherimos que "... se dejará constancia de los espacios en blanco no integrados del o de los formularios".

He aquí algunos textos sugeridos: "Dejo constancia que solamente certifico la firma del transmitente en el formulario 08 número 1034566 relativo al automotor FIAT Dominio APA-000, estando en blanco el rubro adquirente"; "dejo constancia que el formulario 08 número 3478954 presenta los espacios "A", "B" y "C" en blanco".

No nos parece acertada, en cambio, la siguiente frase: "en el formulario 08 número 896543 figuran espacios en blanco" (es decir, sin especificar cuáles).

Vinculado a lo que antecede, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, se presentó el siguiente interrogante: si el notario, al certificar, por ejemplo, la firma del transmitente en el formulario 08 estando en blanco el rubro relativo al adquirente, no está infligiendo la solución del artículo 175 (ahora 174) inciso 1, que, recordemos, le prohíbe intervenir cuando el documento o formulario presente espacios en blanco en datos esenciales.

Y, en su caso, si el Colegio debe o no acceder a legalizar la firma del certificante que interviene en estas circunstancias.

El caso se presentó en la Delegación San Isidro, del Colegio Notarial bonaerense, y por mayoría se denegó la legalización solicitada, por entender que los datos del adquirente también eran esenciales (aunque el notario no estuviera certificando su firma), y su ausencia acarrearía la prohibición de certificar.

La cuestión se giró a la Comisión Central de Consultas del Colegio Notarial donde también se emitieron criterios discrepantes.

Finalmente, los Colegios de Escribanos de las provincias de Corrientes y del Chaco admiten la legalización de la firma del notario interviniente en la certificación de firmas insertas en el Formulario 08 de inscripción de transferencia de automotor en el Registro Nacional respectivo, en los casos en que dicho documento contenga espacios en blanco, siempre que el notario certificante deje expresa constancia en el

folio de certificación de cuáles son los datos faltantes. El único requisito esencial exigible son los datos de identidad de la persona o personas cuya firma se certifica.

## 2 - OTROS AUTORIZADOS A CERTIFICAR

El inciso b) del Art. 1º, Sección 1ª del DNTR establece que el director nacional, subdirector nacional, jefes de Departamento u otras personas que se desempeñen bajo la exclusiva autoridad de la Dirección Nacional, siempre que estas últimas estén expresamente habilitadas para ello por dicho organismo.

En consecuencia, los habilitados en el inciso y artículo que antecede están facultados para certificar firmas en solicitudes tipo y formularios del automotor, los que de presentarse ante cualquier Registro del país tienen plena validez y vigencia.

A nuestro criterio, sin bien no es habitual que se presenten trámites ante el Registro con certificaciones realizadas en la forma antes indicada, y tampoco lo establece la norma vigente, sería conveniente la constatación de esas certificaciones ante la autoridad certificante interviniente.

Asimismo, también se establece la validez de las certificaciones realizadas por "juez, secretario o prosecretario" debiendo tenerse en cuenta que, conforme la Disposición D.N. Nº 653 de fecha 10.11.2003, a partir del 17 de noviembre de 2003, no pueden certificar firmas en solicitudes tipo del automotor los jueces de Paz.

No quedan dudas respecto a los autorizados en su calidad de cónsules de la República en el extranjero, embajadores, jefes de misiones diplomáticas, representantes de organismos internacionales y cónsules extranjeros acreditados en la República, respecto de las firmas del personal diplomático, consular o administrativo de sus respectivas misiones.

Las personas habilitadas e inscritas como comerciantes habitualistas de las empresas terminales de la industria automotriz, y de los concesionarios oficiales, ante la Dirección Nacional, pueden certificar la firma del comprador en el caso de inscripción de automotores 0Km o de los ingresados al país al amparo de la Ley 21.392; A.C.E. 14 Anexo VII - Protocolo 21, siempre respecto a los automotores por ellos comercializados.

Como lo establece el Inc. g) del Art. 1º, Sección 1ª, Capítulo V, también pueden certificar firmas los “Funcionarios del Estado Nacional, Provincial o Municipal y de las empresas y sociedades de su propiedad, habilitados al efecto por el mismo organismo, respecto de las firmas del personal de su dependencia para operaciones relativas a automotores de propiedad de sus respectivas jurisdicciones”.

Además, pueden hacerlo las personas inscriptas como certificantes en el Registro de Comerciantes Habitualistas por parte de las empresas terminales o de los comerciantes habitualistas inscriptos como tales en la Dirección Nacional en las categorías a), b), c), e), o f), según sea el caso, previsto en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, Artículo 1º, para certificar la firma del comprador en el caso de inscripciones iniciales de automotores por ellos importados o comercializados y siempre que con respecto a ese automotor haya extendido la respectiva factura de compra. En caso de haber certificado la firma del adquirente en la inscripción inicial del automotor, aquellas personas también podrán certificar la firma del peticionario en la Solicitud Tipo 04 por la que, simultáneamente, se solicite el alta de una carrocería OKm. proveniente de una fábrica terminal de carrocería; en la Solicitud Tipo “02” por la que se peticione la habilitación de las placas provisionales previstas en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª; y en la Solicitud Tipo “02” por la que se peticione el condicionamiento de la inscripción inicial a la inscripción del contrato prendario; en este último caso siempre que el certificante no reviste al mismo tiempo el carácter de acreedor en el contrato prendario.

El encargado de Registro en cuya jurisdicción tenga su domicilio el comprador, o uno de ellos en caso de condominio, o se encuentre el lugar denunciado por éste como guarda habitual del automotor, siempre que se acrediten esas circunstancias en la forma dispuesta en este Digesto. En el supuesto previsto en este inciso, sólo podrá certificarse la firma del comprador, pero no así la del vendedor o su cónyuge.

Y las personas autorizadas por las entidades habilitadas por la Dirección Nacional para recibir el trámite previsto en el Título II, Capítulo XXI, Artículo 3º, para certificar la firma del peticionario en el Formulario “62” siempre que ante ella se formalice la solicitud del trámite.

#### Solicitudes tipo referidas a contratos de Prenda.

En relación con este tema, el D.N.T.R. establece en

su artículo 2º del Título, Sección referida, que: “... Exclusivamente en los casos de Solicitudes Tipo referidas a contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, además de las personas enumeradas en el artículo anterior, podrán certificar la firma de las partes y del cónyuge que preste el consentimiento conyugal” (artículo 1.277 del Código Civil); los certificantes de firmas, según lo dispuesto por el Decreto Reglamentario de la Ley N° 9.644, aprobado el 31 de octubre de 1914, artículo 5º, cuyo texto a continuación se transcribe:

“Artículo 5º.- La inscripción de los contratos bajo forma privada se hará ante el encargado del Registro por las partes que en él intervengan. Si alguna de ellas no supiere o no pudiere firmar, lo hará en su lugar el citado funcionario ante dos testigos de conocimiento. Si el contrato se hubiera pactado y suscripto en otro lugar y se presentare sólo para su inscripción, deberá acreditarse ante el encargado del Registro la autenticidad de la firma por dos testigos de atraigo y conocimiento,”

Así, los casos en que no se requerirá certificación de firmas serán cuando:

1) Las firmas en las Solicitudes Tipo referidas a contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, cuando el o uno de los firmantes que actúe como acreedor prendario, sea el Estado, sus reparticiones autárquicas y los bancos y demás entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, las instituciones financieras de carácter internacional de las que la República Argentina sea miembro y las sociedades cooperativas.

2) Las firmas estampadas por los jueces, secretarios, personas autorizadas a diligenciar el trámite o letrados, en las Solicitudes Tipo que deban acompañarse con carácter de minuta, ni las que con el mismo carácter suscriban los escribanos autorizados de las transferencias celebradas por escritura pública o las suscriptas por éstos en los supuestos previstos en el Título II, Capítulo II, Sección 10ª (Solicitud Tipo “08” Especial y Solicitud Tipo “02” para peticionar certificado de dominio en ese trámite).

3) Las firmas estampadas en las Solicitudes Tipo que deban acompañarse como minuta (v. g. inscripción inicial o transferencia a favor de una sociedad de hecho, Solicitudes Tipo de nuevo modelo).

### **3 - CERTIFICACIONES EN GENERAL (Capítulo V,**

## Sección 2da. del D.N.T.R.)

Para certificar los certificantes mencionados anteriormente deberán cumplir con las siguientes formalidades en general:

a) Expresar el lugar, fecha y carácter que inviste el certificante.

b) En su texto se hará constar:

Nombre y apellido y documento de identidad del firmante (tipo y número que corresponda, según lo dispuesto en el Capítulo IV, Sección 2a, artículo 1°).

Que la firma es puesta en ese acto en presencia del certificante.

Las constancias indicadas en a) y b) deberán insertarse en la misma Solicitud Tipo, al pie de la firma que se certifica, en el lugar asignado al efecto en la respectiva solicitud o firmando y sellando en ésta y formulando las manifestaciones establecidas en este artículo en actuación separada, debidamente correlacionada con la Solicitud. En este supuesto bastará que el certificante firme una sola vez en la Solicitud Tipo aún cuando certifique varias firmas, en cuyo caso hará constar en la actuación separada las aludidas manifestaciones respecto de cada uno de los firmantes.

El requisito de la certificación se exigirá, cuanto menos, en el original de la Solicitud Tipo y en el original de la foja notarial cuando las manifestaciones establecidas en este artículo sean formuladas por escribano en actuación separada.

Cuando así corresponda, se dará cumplimiento a lo prescripto en relación con la acreditación de personería; Sección 6ª del Capítulo V del D.N.T.R.

### 4 - CERTIFICACIONES EN ESPECIAL

**Artículo 1°.-** Las certificaciones de firma de los certificantes mencionados en el artículo 1°, Sección 1ª de este Capítulo, deberán cumplir las formalidades especiales que en cada caso se indica, según fueren efectuadas por:

a) Escribanos Públicos: será necesario cumplir, además de los recaudos generales, los siguientes:

a.1. Todo recaudo exigido por las normas notariales de la jurisdicción del certificante.

a.2. Se establecerá el tomo y folio del Libro de Requerimiento, cuando de acuerdo con las normas notariales de la jurisdicción a la que pertenezca el escribano certificante, deba llevarse el referido Libro.

a. 3. Consignará la forma en que hubiere justificado la identidad del firmante en los términos del artículo 1002 del Código Civil.

No se admitirán como válidas las certificaciones efectuadas en los términos del inciso b) del artículo 1.002 del Código Civil. **APLICACIÓN SUSPENDIDA SEGÚN ARTICULO 1° DE LA DISPOSICIÓN D.N. Nº 747/07.**

b) Director Nacional, Subdirector Nacional, Jefes de Departamento u otras personas que se desempeñen bajo la exclusiva autoridad de la Dirección Nacional, siempre que estas últimas estén expresamente habilitadas para ello por dicho organismo.

Sólo serán efectuadas en las oportunidades en que lo considere pertinente la autoridad certificante o en los supuestos previstos en el Título II, Capítulo VI, Sección 9ª.

Se habilitarán sendos Libros de Requerimiento en los que se asentará en forma cronológica cada certificación, debiendo suscribir junto con el requirente el certificante, quien deberá además consignar el nombre, apellido y tipo y número del documento de identidad de aquél, el tipo de trámite, número de Solicitud Tipo y número de dominio en su caso. Del mismo modo, se consignará el carácter en que interviene el firmante, la personería por la que actúa y los elementos con los cuales se la acredita, y el documento cuya copia se autenticó si así correspondiere. Si las certificaciones o autenticaciones se practicaren en el local de un Comerciante Habitualista de acuerdo a lo previsto en el Título II, Capítulo VI, Sección 9ª, se consignará también el nombre o denominación de este último.

En la certificación respectiva y sin perjuicio de dar cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo, se hará constar el correspondiente Tomo y Folio del Libro de Requerimiento y el número de control del Folio de seguridad que se adjuntará a la Solicitud Tipo, sin la cual la certificación carecerá de valor. El Folio de seguridad, cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección, será suministrado en forma exclusiva a la Dirección Nacional por uno de sus Entes Cooperadores, previo pago a éste de dicho ele-

mento por parte del interesado. Un mismo Folio de seguridad podrá ser utilizado para distintas Solicitudes Tipo cuyas firmas se certifiquen simultáneamente, siempre que éstas correspondan a un mismo dominio.

El certificante, cuando así le fuere solicitado por el interesado, extenderá en el Folio de seguridad la constancia de las certificaciones o autenticaciones y procederá a cruzar los espacios que quedaren en blanco.

Si con posterioridad a extender la constancia aludida en el párrafo anterior, se certificaren nuevas firmas o autenticaren otros documentos para el mismo trámite, se deberá expedir una nueva constancia.

c) Juez, Secretario o Prosecretario:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo.

d) Cónsules de la República en el extranjero:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo.

e) Embajadores, Jefes de Misiones y Cónsules extranjeros y representantes de organismos internacionales, acreditados en la República:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo.

f) Las personas autorizadas a certificar a las que se refiere la Sección 1ª, artículo 1°, incisos i) y h) de este Capítulo:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo.

Sin perjuicio de ello y de manera tal de permitir el posterior contralor de esta actividad, por cada certificación que practiquen deberán archivar, en los biblioratos a que se hace referencia en el Título II, Capítulo I, Sección 1ª, artículos 7° y 8° y Sección 3ª, artículo 6°, juntamente con las correspondientes fotocopias de las Solicitudes Tipo "08" ó "01" exclusiva para automotores importados y el certificado de

fabricación o de importación (según sea el caso), fotocopia del documento de identidad de la persona cuya firma hubiere certificado y la de los documentos acreditantes de la personería del firmante, así como del domicilio de éste, si la certificación hubiere comprendido también estos supuestos. Del mismo modo archivará fotocopia de todo documento o instrumento que deba presentarse en el Registro y cuya autenticidad o firma en él estampada hubiere certificado incluidas las fotocopias de las Solicitudes Tipo "02" y "04" en las que en función de las facultades otorgadas por el mencionado inciso h) se hubiere certificado la firma estampada por el peticionario.

g) Funcionarios del Estado Nacional, Provincial o Municipal y de las empresas y sociedades de su propiedad, habilitados al efecto por el mismo organismo, respecto de las firmas de personal de su dependencia, para operaciones relativas a automotores de propiedad de sus respectivas jurisdicciones:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo. Para acreditar el carácter de certificante habilitado, será necesario acompañar los respectivos actos administrativos que así lo autoricen, o sus copias auténticas o escrituras públicas en las que conste la autorización.

h) En los supuestos en que la certificación de firma fuese hecha por el Encargado de Registro de la radicación del automotor o del Registro donde se presentará el trámite, la Solicitud Tipo en la que se hubiere estampado la firma que se certifique, deberá haberse completado con los datos individualizantes del automotor.

Cuando se trate de la certificación de firmas en la Solicitud Tipo "08" y "15" y quien practique la certificación fuere el Encargado de Registro de la radicación, éste dejará constancia de la o las certificaciones realizadas en la Hoja de Registro, consignando a quien corresponden, el número de la Solicitud Tipo y el número de recibo que corresponde al trámite y siempre que en forma simultánea no se presente la Solicitud Tipo peticionando el trámite de transferencia o de inscripción de dominio revocable.

Cuando se trate del Registro donde se presente el trámite o el domicilio o la guarda del comprador, se consignará en la Solicitud Tipo el número de recibo.

i) Las personas autorizadas a certificar a las que se

refiere la Sección 1ª, artículo 1º, inciso j):

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el Capítulo I, Sección 2ª de este Capítulo.

Sin perjuicio de ello y para permitir el posterior control de esta actividad, por cada certificación que practiquen deberán archivar, en bibliorato especial, fotocopia del Formulario "62" y fotocopia del documento de identidad de la persona cuya firma hubiere certificado.

**Artículo 2º.- CERTIFICACIONES POR COTEJO:** En ningún caso se aceptará la certificación por cotejo, o sea aquella que se realiza cuando el certificador expresa que la firma de la Solicitud Tipo concuerda con otra semejante que ha sido puesta con anterioridad en registros que obran en su poder.

**Artículo 3º.- VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN - ÁMBITO:** Las certificaciones de firmas realizadas por las personas enumeradas en el artículo 1º incisos a), b), d), e), f), g), h) y j) de la Sección 1ª de este Capítulo dentro del ámbito de su competencia territorial, tendrán validez para ser presentadas ante todos los Registros Seccionales del país, cualquiera fuere el domicilio o residencia del firmante, con el único recaudo de su legalización, en los casos previstos en la siguiente Sección.

Las certificaciones de firmas realizadas por Jueces, Secretarios o Prosecretarios, sólo tendrán validez para ser presentadas ante los Registros Seccionales cuya jurisdicción territorial comprenda la del Tribunal en el que se desempeñe el magistrado o funcionario judicial certificador.

Las certificaciones de firmas realizadas por los Encargados de Registro en las condiciones establecidas en el artículo 1º, inciso i), de la Sección 1ª de este Capítulo, tendrán la validez prevista en dicho inciso.

## 5 - LEGALIZACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES

**Artículo 1º.-** La legalización de la certificación de firmas se practicará en los siguientes supuestos y por intermedio de la autoridad que en cada caso se indica:

a) Los Colegios Notariales de la respectiva jurisdicción o sus delegaciones en el caso de los Escribanos, cuando se trate de actos para ser presentados en otra jurisdicción.

A los efectos de este inciso, se entiende por "otra jurisdicción" cuando el acto se presente en un Registro con asiento en una Provincia o en la Capital Federal y hubiera sido certificado fuera de sus límites territoriales.

b) Las firmas de las personas mencionadas en el inciso e) del artículo 1º de la Sección 1ª de este Capítulo serán legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Las firmas de las personas indicadas en el inciso d) sólo requerirán esa legalización cuando la certificación no cuente con el folio de seguridad correspondiente.

c) Las firmas de las personas mencionadas en los incisos b), c), f), g), h), i) y j) del artículo 1º de la Sección 1ª de este Capítulo, no requerirán legalización.

## 6 - CERTIFICACIÓN DE FIRMAS SIN ACREDITAR PERSONERÍA

**Artículo 1º.-** En el supuesto de que la certificación se refiera únicamente a la firma del interesado y no a la personería y facultades del firmante se deberá presentar ante el Registro, junto con la Solicitud Tipo, la documentación que acredite dichos extremos, (v. g. en el caso de Sociedades Anónimas, Contrato Social y Acta de Asamblea y de Directorio por la que se designa el representante legal, o copia de dicha documentación autenticada por Escribano Público. En el caso de apoderados, el testimonio del poder),

Se acompañará, además, copia o fotocopia simple de ella, la que quedará en poder del Registro, una vez constatada su autenticidad previo cotejo con la documentación acompañada que será devuelta al presentante. El Encargado dejará constancia de la autenticidad de las copias o fotocopias que queden en su poder, las que agregará al respectivo Legajo.

No será necesario presentar la documentación aludida en este artículo, cuando de su existencia, vigencia y validez para el trámite de que se trate, obraren constancias fehacientes en el Legajo correspondiente.

## 7- CERTIFICACIÓN DE FIRMAS CON ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA

**Artículo 1º.-** En el supuesto de que además de la certificación de la firma, cualquiera de los certifi-

cantes mencionados en el artículo 1º, Sección 1º, de este Capítulo, dejare constancia de la personería y facultades del firmante, debe cumplimentar obligatoriamente los siguientes recaudos para que tenga validez, salvo que el certificante sea el Encargado de Registro, quien deberá cumplimentarlos sólo cuando no quede constancias de tales recaudos en el Legajo respectivo:

a) Tener a la vista y dejar constancia de ello, la documentación que acredite la personería y facultades para ese acto.

b) Manifestación del certificante en la que consten el carácter del firmante y que éste cuenta con facultades suficientes. Deberá mencionar detalladamente la documentación que ha tenido a la vista para certificar la personería y las facultades suficientes para disponer del bien.

Se hará constar la fecha, número, folio y tomo de las escrituras públicas, o actas de Asamblea o de Directorio, u otros datos individualizantes si los hubiere, de modo tal que cualquiera que lo desee pueda compulsar los originales.

c) En el caso de acreditarse la personería mediante poder especial, se dejará además constancia que no han transcurrido NOVENTA (90) días hábiles administrativos entre el otorgamiento del poder y la certificación. Si se tratase de una sustitución de poder, sea de una o de varias sustituciones, el plazo deberá computarse siempre desde la fecha de otorgamiento del poder originario al primer mandatario.

d) De acreditarse la personería con un poder general de administración, deberá dejarse constancia de que el mandato tiene ese carácter, por compren-

der la administración de la totalidad de los negocios del mandante, y de las facultades expresas que confiere para realizar el acto de que se trate, si éste fuere de disposición (v. g. transferencia).

Cuando el certificante no cumpla con los recaudos establecidos precedentemente, el interesado deberá presentar al Registro el original o copia autenticada por Escribano Público de los instrumentos que la acreditan. Por ejemplo: cuando se declara certificar personería pero no se indica tomo, folio, etc., de los documentos probatorios.

**Artículo 2º.-** Aun hallándose vencido su mandato, los representantes legales podrán acreditar que continúan en funciones, ya sea por voluntad societaria o por el principio de continuidad de la Ley de Sociedades Comerciales Ley 19.550, artículo 257, mediante la presentación de libros societarios o constancias notariales de las que surja esa circunstancia.

## Bibliografía

Zini, Mario A.: *“Las desventuras de Bonsenbiante”*.

Armella, Cristina: *“Tratado de Derecho Notarial Registral e Inmobiliario”*.

Busaca, Claudia y Fernández, Liliana: *“Actas Notariales”*.

Viggiola, Lidia E. y Molina Quiroga, Eduardo: *“Régimen Jurídico del Automotor”*.

*Consultas a Colegios de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Bs. As., Provincia de Corrientes y Provincia del Chaco.*



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,  
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,  
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE  
ENCOMIENDAS.**



**CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.**

